

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con emisoras en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG29/2011.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION CON EMISORAS EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA TAMAULIPAS Y VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/099/2010.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha tres de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala lo siguiente:

“ HECHOS

- 1 El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.
2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.
3. Es público y notorio que el día de mañana 4 de julio en las 15 entidades con proceso electoral se llevarán a cabo sus jornadas electorales, por las que se elegirán gobernadores, diputados a los congresos locales y ayuntamientos.
4. Actualmente transcurre el periodo que ha sido denominado como de VEDA ELECTORAL, que en todas las legislaciones electorales se refiere a la abstención de difundir cualquier tipo de propaganda durante los tres días anteriores al de la elección.
- 5.- No obstante lo anterior, el día de hoy 3 de julio, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: Oe a cuerdsimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional'

6.- El spot de merito se transmitió como ya se ha señalado a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante hacer mención que esta representación tiene conocimiento que el Partido Acciona Nacional difunde otros promociona les en radio y televisión con propaganda electoral, lo cuales se han detectado en las entidades con proceso electoral, por lo que solicitamos verificar el monitoreo que realiza este Instituto a efecto de que estos sean revelados y en consecuencia sancionados.

[...]

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que el spot denunciado difunde propaganda del Partido Acción Nacional fuera de las pautas autorizadas por este Instituto y además lo difunde dentro de la veda electoral, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de su transmisión, y el apercibimiento al PAN, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.”

Ajuno a su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto presentó:

- Un disco compacto (CD) que dice contener la grabación del un spot transmitido el día tres de julio de dos mil diez en la emisora Televisión Azteca, mismo que se transmitió al finalizar el partido de futbol del campeonato mundial entre las selecciones de Alemania y Argentina.

II.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el resultando que antecede, y ordenó formarse expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, asignándole el número **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**. Asimismo y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara lo siguiente:

“si como resultado del monitoreo de medios efectuado por la Dirección a su digno cargo durante el día tres de julio del presente año y hasta el momento en que tenga conocimiento del presente proveído: **a)** Se ha detectado la transmisión del mensaje presuntamente realizado por el Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

‘Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: Oe a cuerdísimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional'

El cual supuestamente fue transmitido el día tres de julio de dos mil diez, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en las emisoras de Televisión Azteca, al finalizar el partido de fútbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido, le solicito remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Si se detectaron bloqueos en los estados de la República en donde se están llevando a cabo procesos electorales locales (Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo); y **d)** Asimismo le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; **5)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; y **6)** En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad."

III.- A través del oficio número **SCG/1836/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído de fecha tres de julio de dos mil diez, mismo que fue notificado en esa misma fecha.

IV. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió la información solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de julio del año próximo pasado, señalando lo siguiente:

"(...)

Con referencia al inciso **a)** de su atento oficio le comento que, los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 y RV00464-10 respectivamente. Es así que le informo que efectivamente el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para los días 3 y 4 de julio del presente año.

Ahora bien, al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 fue detectada, en las estaciones XHTX-TV en el estado de Chiapas; XHHDL-TV y XHJN-TV, en el estado de Oaxaca, el reporte se identifica a continuación:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010				Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.					
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHDL-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

Al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10, fue detectado los días 3 y 4 de julio de 2010 en las estaciones XHCHI-FM, en el estado de Chihuahua, XHWGR-FM y XEWGR-AM en el estado de Coahuila; XHCMS-FM y XEBG-AM en el estado de Baja California; XHOLA-FM en el estado de Puebla; XHCAQ-FM en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM y XHMDR-FM en el estado de Tamaulipas y XETF-AM, XEXK-AM y XEKL-AM en el estado de Veracruz, el reporte se inserta a continuación:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010						Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKI-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

No omito mencionar que, mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que, de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.”

V. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió la información solicitada por acuerdo de esa misma fecha. Asimismo se ordenó lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, desahogando el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el **C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

(...)

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

(...)

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente;--

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición.
http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición.
http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

CUARTO.- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de las siguientes consideraciones:-----**

En primer lugar, debe decirse que de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene certeza de que el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) fue aportado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión y radio y se identifican con los números RA00516-10 y RV00464-10 y por su contenido se desprende que no se encuentran referidos a proceso electoral alguno. En segundo lugar, debe puntualizarse que tomando en consideración que el impetrante solicitó como medida cautelar la suspensión de la transmisión del promocional televisivo y radiofónico denunciado, el cual presuntamente difundía propaganda del Partido Acción Nacional fuera de las pautas autorizadas por este Instituto, para evitar la producción de daños irreparables a su representado y a los demás partidos políticos, en los estados en los que el día de hoy se celebra la jornada electoral de la contienda local, y dado que **de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se advierte que la conducta denunciada no es general ni sistemática, en virtud de que solamente ciertas emisoras de radio (12) y televisión (3) en algunas de las entidades en las que se desarrolló el día de hoy la jornada electoral y que a la fecha y hora en que fue recibida la información por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ha concluido en su mayoría dicha etapa del proceso en las entidades federativas que se encuentran en proceso electoral, resulta improcedente tramitar la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, toda vez que como ha quedado expresado, los hechos que la sustentan se han consumado de forma irreparable.-----**

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al apreciar que la materia de la medida cautelar ha quedado sin materia, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Asimismo, resulta procedente precisar que lo anterior no impide que esta autoridad pueda continuar ejerciendo sus facultades de revisión y verificación con la finalidad de determinar si ha sido transmitido algún promocional de los pautados por este Instituto para las entidades federativas que no se encuentran en proceso electoral en los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, lo que en su caso podría desprender la comisión de alguna irregularidad diversa a la que fue denunciada en el presente procedimiento.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitadas por **C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**, máxime que como quedó evidenciado en líneas anteriores cuando no sea posible, como sucede en la especie, por haberse consumado los hechos de forma irreparable o cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal y local; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción a los bienes jurídicos y principios que rigen los comicios electoral, ya que los hechos denunciados resultan irreparables y cuya cesación a ningún fin práctico nos llevaría con pues la finalidad de la medida cautelar es evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**.-----

QUINTO.- En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, **se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

VI.- A través del oficio número **SCG/1835/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diez, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que se encuentra descrito en el resultando anterior, y en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito de denuncia. Dicho oficio fue notificado con fecha cinco de julio del año próximo pasado.

VII. Mediante el oficio número **SCG/1837/2010** de fecha cuatro de julio de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó notificar el acuerdo de esa misma fecha y señalado en el resultando V de la presente resolución, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fue notificado el seis del mismo mes y año.

VIII.- Con fecha cinco de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQyD/322/2010, signado por el Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual se convocó a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, para ese mismo día a las catorce horas.

IX. El día cinco de julio de dos mil diez, a las catorce horas se llevó a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se manifestó que coincidían con el proyecto presentado por el Secretario Ejecutivo por acuerdo de fecha cuatro de julio del año próximo pasado, mismo que se describió en el resultando V de la presente resolución. Asimismo se expresó el apoyo al Presidente de dicha Comisión de no decretar las medidas cautelares por el principio de irreparabilidad del daño.

X. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: Primero.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, en el que se remite información del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días tres y cuatro de julio del año en curso, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, los días primero y dos de julio del presente año, se detecta la transmisión del mensaje denunciado, el cual es del tenor siguiente:

"Mujer:

Se pusieron de acuerdo.

Hombre: De a cuerdsímo

Hombre: Así si me la creo

Mujer:

Ya era hora

Mujer:

Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer:

Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

El cual supuestamente fue transmitido en radio, televisión abierta y restringida, específicamente en las quince entidades federativas en las cuales se celebró la jornada electoral el pasado cuatro de julio del año en curso, es decir, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo; **b)** En caso de que del resultado del monitoreo de medios se detecte la transmisión del mensaje antes referido en los días solicitados, se solicita remita un informe detallado que contenga los canales de televisión y/o estaciones de radio por los que se hubiera transmitió, día y hora de su difusión y si la misma se realizó a nivel nacional o local y número de impactos; **c)** Especifique si dichas emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado, tiene la facultad de bloquear su señal y el tipo de pauta que les fue notificada para su transmisión; **d)** Asimismo, informe el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectó así como de las siguientes emisoras:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010					Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	POICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHD-TV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	POICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010							Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.		
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

Debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y e) Asimismo, le solicito envíe cualquier otro elemento que considere procedente, tal como el soporte técnico de la respuesta que emita; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos solicitados; y **Tercero.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XI. Mediante oficio número SCG/1916/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diez, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha nueve de julio del año próximo pasado.

XII. Con fecha trece de julio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha siete de julio del año próximo pasado, y en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

Con referencia al inciso a) de su atento oficio le comento que, los promociona les de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente. Es así que le informo que efectivamente el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día 2 de julio del presente año.

Ahora bien, al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XHMH-TV, en el estado de Chihuahua; XHHDL-TV y XHJNTV, en el estado de Oaxaca, el reporte se encuentra anexo a la presente.

Al respecto de la transmisión del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, le informo que la transmisión del promocional identificado con el número RA0051610, fue detectado el día 2 de julio de 2010 en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa, el reporte se encuentra anexo a la presente.

No omito mencionar que, mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo (...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que, de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

Asimismo, con referencia al inciso c) de su atento oficio, le comento que todas las estaciones referidas en el presente oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

Por último, con relación al inciso d) del oficio de mérito, adjunto a la presente encontrará una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promocionales antes referidos."

XIII. Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente a las personas morales que a continuación se describen:

ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	FM	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	AM	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	TV	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	TV	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	FM	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	TV	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	TV	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	TV	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	FM	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	FM	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	AM	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	FM	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen
Tamaulipas	FM	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.

Tamaulipas	FM	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	AM	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.

Lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos; **SEGUNDO.-** Visto el oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que informa a esta autoridad la razón o denominación social de los concesionarios que opera las estaciones en las que se detectó el promocional materia de la presente queja, y del que se advierte la falta de información relacionada con las emisoras identificadas con las siglas XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, con el objeto de que en **breve término** se sirva informar el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de las personas morales, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XIV. Mediante oficio número SCG/2259/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diez, al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha once de agosto del mismo año.

XV. Por oficio número SCG/2260/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diez, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha once de agosto del año antes referido.

XVI. Con fecha once de agosto del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5172/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación al requerimiento de información formulado mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, y en el que proporciona la razón social, representante legal y domicilio de las emisoras XHWGR-FM y XEWGR-AM.

XVII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/5855/10 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite copia del oficio 103-05-2010-0645, de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veintidós de julio del año próximo pasado.

XVIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de dos mil nueve, o en su caso, en el último ejercicio fiscal con el que cuente en sus archivos, en el cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos

por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente a Radio XEMF, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIX. Por oficio número SCG/2382/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió la información señalada en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintiséis del mismo mes y año.

XX. Con fecha tres de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6185/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, por medio del cual remitió copia del oficio 103-05-2010-0674, de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez.

XXI. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, precisó los datos de las personas físicas, denominación o razón social, representante legal y domicilio, de las emisoras en las que se detectó la transmisión del promocional denunciado.

XXII. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que en **breve término** se sirva señalar lo siguiente: **a)** A que pauta corresponden los promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras que se que describen en el siguiente cuadro, se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.

Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos; y **c)** Por último, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010, se sirva a señalar la cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XXIII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/2732/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha seis de octubre del año próximo pasado.

XXIV. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/5689/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito dar contestación a sus cuestionamientos según el orden que guardan en el oficio de cuenta:

a) A qué pauta corresponden los promocionales identificados con los números RV00464-10 ó RA00516-10 (ordinaria o electoral) y si las emisoras [descritas en el cuadro anterior] se encontraban obligadas a transmitirlos como parte de su obligación constitucional:

Los mencionados promocionales fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Según dicho ocuso, que se adjunta al presente oficio como **ANEXO UNO**, los spots de marras debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende que el promocional de mérito está destinado a ser transmitido fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

La identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse a continuación:

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales en las siguientes entidades y periodos:

“(…)

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

(...)

- *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

(...)

Como puede apreciarse, las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encuentran obligadas a transmitir los promocionales que nos ocupan, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

En Baja California Sur, Coahuila —salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780—, Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación mencionada surte sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el deber de las emisoras cuya señal se origina en Nuevo León, de transmitir los promocionales mencionados, inicia a partir del catorce de junio y hasta nueva instrucción del partido mencionado

En el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

Consecuentemente, las emisoras precisadas en su atento requerimiento están obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario —y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso— conforme al siguiente calendario:

(...)

b) Cuáles son las pautas que estaban obligadas a transmitir las emisoras señaladas en el inciso que antecede, y que fueron notificadas por la Dirección a su digno cargo, enviando copias de las constancias que acrediten la notificación de dicha pauta a los concesionarios antes referidos.

Las pautas de periodo ordinario que están obligadas a transmitir las emisoras objeto del presente requerimiento han quedado precisadas al contestar la pregunta anterior.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

- *ACRT/071/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Chihuahua, aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve.*

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- *ACRT/073/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el estado de Puebla, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/074/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Tamaulipas, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.

Los periodos para la transmisión de los mensajes fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/003/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el quince de enero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/006/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/007/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Chihuahua, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/008/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/010/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/011/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/012/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/015/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el estado de Oaxaca", identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Unidos por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Oaxaca, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.*

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los determinados en el acuerdo ACRT/011/2010 del Comité de Radio y Televisión.

- ACRT/016/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California", identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza por Baja California", "Alianza por un Gobierno Responsable" y "Por la Reconstrucción de Baja California" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Baja California, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.*

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los determinados en el acuerdo ACRT/010/2010 del Comité de Radio y Televisión.

- ACRT/017/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.*

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/019/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla", identificado con la clave ACRT/008/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza Puebla Avanza" y "Compromiso por Puebla" que participarán en el proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla, aprobado el doce de marzo de dos mil diez.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/008/2010 del Comité de Radio y Televisión.

- ACRT/022/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diez.*

Los periodos de vigencia de las pautas fueron los siguientes:

(...)

- ACRT/027/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", identificado con la clave ACRT/003/2010, con motivo del registro de la coalición denominada: "Para Cambiar Veracruz" que participa en el proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el treinta de abril de dos mil diez.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

- ACRT/029/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con la clave ACRT/027/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña del proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del registro de la coalición denominada: "Veracruz para Adelante", aprobado el catorce de mayo de dos mil diez.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

- ACRT/030/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2010, así como el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos únicamente en las emisoras de radio que cubrirán los periodos de precampaña y de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

(...)

- ACRT/031/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa", identificado con la clave ACRT/022/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza para Ayudar a la Gente" y "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" que participan en el proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el dieciocho de mayo de dos mil diez.*

El periodo de vigencia de las pautas fue el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales.

En cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras que nos ocupan:

- JGE112/2009 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Tamaulipas, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.*
- JGE03/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diez.*
- JGE06/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.*
- JGE07/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chihuahua, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.*

- JGE08/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE12/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Oaxaca, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE13/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Puebla, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE29/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas, aprobado el primero de marzo de dos mil diez.
- JGE31/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.
- JGE45/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas con un partido político con registro local", identificado con la clave JGE32/2010, únicamente por lo que respecta a las emisoras de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado el cinco de mayo de dos mil diez.

Cabe precisar que, conforme al mandato de los acuerdos anteriormente enlistados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró los modelos de pautas aprobados tanto por la Junta General Ejecutiva como por el Comité de Radio y Televisión, notificando así una sola pauta específica e integrada a todas y cada una de las emisoras incluidas en el catálogo del proceso electoral local respectivo.

En tal contexto, la notificación de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento de cuenta, se llevó a cabo mediante la entrega de los siguientes oficios, mismos que se adjuntan como **ANEXOS DOS A VEINTINUEVE**:

(...)

c) Cobertura de las emisoras precisadas en el cuadro antes transcrito, es decir, informe si son a nivel local o nacional.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente oficio, en impreso y medio magnético, como **ANEXOS TREINTA A CUARENTA Y NUEVE**, los mapas de cobertura de las emisoras de marras, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los cuales —en términos de lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral—, serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

Al respecto, es importante añadir que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(...)"

XXV. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, en el **término de veinticuatro horas**, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a los siguientes concesionarios:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	RFC
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.	RTI6504272B7
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	CSU940309NF9
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva	PAVJ271203IB7
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Chihuahua	XMHM-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	MOFB091010NY5
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	JALJ7504033Q0
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	TRR940601L80
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales	MOCM701215Q31
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayen	PAMJ470225JK1
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.	CLI901106EDA
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	IMO001030V88
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	CRR9406017K3
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	TRR940601L80
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,	RXE880907AP8
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,	RXE880907AP8

Lo anterior, con la finalidad de que proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de la presente anualidad; o en su caso, proporcione la información más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios); y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXVI. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, se ordena requerir al representante propietario del Partido Acción

Nacional, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron, la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCIRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento], a los concesionarios de las emisoras que se señalan a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XEACE-AM 1470	Martha Imelda Morales Canizales
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dichos promocionales; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión de los promocionales mencionados; y **d)** De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; **SEGUNDO.-** Se ordena requerir a los representantes legales de los concesionarios señalados en el cuadro anterior, a efecto de que informen a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCIRT/4951/2010, [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXVII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/2977/2010 al SCG/2990/2010 y el SCG/3012/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a las emisoras señaladas en el acuerdo antes referido, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados.

XXVIII. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Por lo que respecta a los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA00516-10 versión de radio "HABLAR 20SEG" y RV00464- 10 versión de televisión "TODOS 20SEG", se hace del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral que su transmisión se solicitó por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, en fecha 29 de marzo de 2010, mediante oficio número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:

"La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le entrega el material de video (1 D3 y 1 Betacam SP) para que en ellos se grabe la versión de veinte segundos denominada "TODOS 20 SEG." (RV00464- 10) para ser difundida a nivel nacional.

Asimismo se solicita la difusión vía satelital y/o por internet de la versión para radio denominada "HABLAR 20SEG." (RA00516-10) para su transmisión a nivel nacional.

Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de "REFORMA POLITICA (RV00098-10 y "REFORMA POLITICA" (RA00113-10), en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional."

Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento "[...] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad"[Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que "[...] cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos'. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante.

Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES", aprobado en fecha 21 de agosto de 2009 cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

(...)

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

De lo anterior se colige que la difusión los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión de los promocionales durante los días 3 y 4 de julio de 2010, en entidades en las que se encontraba desarrollándose procesos electorales locales, se reitera lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia en el requerimiento que por este conducto se contesta y que en la parte conducente establece lo siguiente:

"No omito mencionar que , mediante el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , identificado con el número ACRT/067/2009" y el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 "acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo" identificado este con el número ACRT/078/2009", se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su serial de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

Es por lo anterior que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal."

Énfasis Añadido

De lo anterior se colige que no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional que me honro en representar, respecto de la difusión de los promocionales objeto del presente requerimiento que se contesta, toda vez que como ya se expuso, se solicitó su difusión en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedecería a causas ajenas, como lo es la aprobación de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificados con los número ACRT/067/2009.

(...)"

XXIX. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, y de Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

III. Por lo que respecta a las concesionarias Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., hemos concluido que lamentablemente por una falla técnica en nuestro sistema de enlace fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del Estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día 04 de julio de 2010, a las 07:03:44, material RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3, con los siguientes horarios de transmisión 06:03:32, 14:02:05, correspondientes al día 04 de julio del año en curso, y para el día 03 de julio del año en curso a las 07:10:56, la falla técnica imprevista ocurrió debido a como lo he venido aclarando son estaciones "espejo" (que repetimos la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales) y la señal que retransmitimos es originada en la Ciudad de México, por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

IV. Por lo que respecta a las transmisiones realizadas los días 04 de julio del año en curso a las 07:08:11 a cargo de la estación de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y 04 de julio del año en curso a las 15:02:47 a cargo de la estación de radio XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., hago de su conocimiento a este Instituto que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado en las fechas referidas debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente SI fueron transmitidos en los horarios y días especificados.

“(…)

XXX. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX Canal 8, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo que a lo que interesa en el presente asunto señala:

“(…)

Que por medio del presente escrito y en relación al Oficio **No. 5CG1298112010**, de fecha 04 de noviembre de 2010, mediante el cual se solicita información respecto a que con fecha tres de julio de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denuncia que el día tres de julio del año en curso, en radio, televisión abierta y restringida, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional, cuyo contenido se menciona en el cuerpo del presente oficio, que por medio del presente escrito vengo en nombre y representación de mi mandante a informar lo siguiente:

Como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta **H.** Autoridad, mi representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Que la Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

Solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto consideramos que hay un trato distinto con relación a otras estaciones.

De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero del 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, siendo que han transcurrido más de 22 meses de nuestra primera solicitud en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE.

(...)"

XXXI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDY-TV Canal 5, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCIRT/495112010.

Al respecto, me permito precisar a usted que del contenido del oficio DEPPP/STCIRT/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a mi representado.

Ahora bien, si usted pretendía referirse a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCIRT/5032J2010, con el cual también se nos corrió traslado, me permito igualmente aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a mi representado la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RV00516-10 (y que en realidad en el oficio referido se identifica como RA00516-10).

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representado presuntamente se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, en respuesta a su cuestionamiento le informo que —suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiera transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCIRT/503212010— fue el propio Instituto Federal Electoral quien puso a disposición de mi representado el material en cuestión; de ahí que su difusión (en caso de que esta efectivamente haya existido) derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral que en todo caso, se hubiera transmitido por error en la fecha que señala, pero sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al IFE.

En tal virtud, se niega en todo momento haber celebrado contratación alguna en contravención a la normativa electoral, sino que por el contrario, mi representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que mi representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al IFE para realizar la difusión de propaganda política o electoral.

En la hipótesis anterior, y atendiendo a que en el oficio se imputa la transmisión de un solo promocional (aunque el Anexo 1 del oficio DEPPP/STCIRT/5032/2010 se alude dos veces a mi representada, la hora de inicio del promocional es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto), resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.

Por lo tanto, aun bajo el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditada la transmisión del promocional que se imputa a mi representada, ello podría tener su justificación en algún error técnico o humano al amparo de las múltiples versiones de promocionales que se manejaron en esas fechas, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de un promocional, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada la cual no tiene que ver con una posible contratación u orden de transmisión ilegal.

Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

De ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032J2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el IFE la cual, por un error técnico o humano, pudo haber derivado en la transmisión inadecuada de una versión de un promocional. En ese tenor, debe decirse que mi representado no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida toda vez que, como usted bien sabe, la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades se realiza dentro de los tiempos oficiales que al respecto dispone el Estado Mexicano.

Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito.

Mi representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales — conforme a nuestro título de concesión— existe obligación de conservar los testigos de grabación.

Finalmente, debo asentar que del disco compacto que se hizo llegar a mi representada tampoco se desprenden elementos que nos permitan proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió y ni siquiera permiten saber si el contenido del mismo corresponde a la transmisión de mi representada.

(...)"

XXXII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En respuesta a cada uno de sus cuestionamientos realizados mediante oficio número SCG/2983/2010, me permito señalar lo siguiente:

a) El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010.

Al respecto, me permito precisar a usted que según la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, a mi representado únicamente se le atribuye la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representada sólo se detectó el día tres de julio de dos mil diez, pero no los días dos y cuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, en respuesta a su cuestionamiento le informo que de ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, quien ordenó su difusión fue el propio Instituto Federal Electoral, en la pauta ordinaria que le fue notificada a la emisora de origen en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV, como consta en el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha 30 de marzo del 2010.

A mayor abundamiento, debe decirse que mi representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo informó a esa autoridad electoral que las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que, de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entonces corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica que al día de hoy subsiste (dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots).

Al respecto y a fin de evitar más confusiones en perjuicio de mi representada, quiero reiterarle que en las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, mi representada no tiene capacidad de bloqueo.

Así quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en cuya resolución, dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante la evidencia aportada, se determinó que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales que nos ocupan, en la fecha indicada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello encontraría su explicación en el hecho de que, como ya se dijo, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Por lo tanto, ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos requeridos en el presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XH3N-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, me permito solicitar a esa Secretaría emita acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales transmisiones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

De ser el caso que efectivamente se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el IFE y a las órdenes de transmisión como se puede corroborar con el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha 30 de marzo del 2010, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, notificadas a la señal de origen y que como ya se explicó es imposible bloquear a nivel local. En ese tenor, debe decirse que mi representada no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida.

c) Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los materiales de mérito.

Mi representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales — conforme a nuestro título de concesión— existe obligación de conservar los testigos de grabación.

Por otra parte, del disco compacto que se hizo llegar a mi representada tampoco se desprenden elementos que permitan a mi representado proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió.

(...)"

XXXIII. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IFE/JLE/VS/460/10, signado por el Comisionado de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chiapas, por el cual se remitieron los Acuses de recibido de los oficios DJ/2464/2010 y SCG/2980/2010, así como el citatorio y cédula debidamente diligenciado.

XXXIV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/790/210, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chihuahua, por el cual se remitieron los Acuses de recibido de los oficios DJ/2465/2010 y SCG/2982/2010, así como un escrito de respuesta de la emisora XHMH-TV, Canal 13, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente me permito enviar a usted respuesta del Oficio No. SCG/2982/2010 y No. DEPPP/STCRT/5032/2010 donde se refiere a la transmisión de un promocional identificado con el número RV00464-10, del día 2 de julio del 2010, dicho spot en mención fue transmitido a nivel nacional por ese motivo aparece en el monitoreo que nos están enviando; Nuestro servidor se vio en la imposibilidad de bloquearlo ya que tuvimos una falta técnica y mientras ésta se reparó tuvimos la señal directa con Televisa México.

(...)"

XXXV. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Transmisora Regional Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCAQ-FM en Cancún, Quintana Roo, y de la emisora XEXKQ-AM en Poza Rica, Veracruz, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

1. De igual forma esta H. Autoridad solicita que en el término de 3 días hábiles se presente la siguiente información

El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010.

Precise, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto.

Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito.

En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Derivado de la información solicitada en los incisos que anteceden, manifestamos lo siguiente:

1.- Que las estaciones **XHCAQ-FM Cancún Quintana Roo., y XEXK-AM Poza Rica Veracruz.,** toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, ahora bien es probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

2.- Ahora bien de la información que esta H. Autoridad nos proporciona no se acredita en forma fehaciente que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos por mi representada. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto se manifiesta que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permissionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUPRAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

3.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

Su relevancia en el orden jurídico;

La gravedad de la conducta, y

Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante o la H. Autoridad (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

4. Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

(...)"

XXXVI. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Cadena Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETF-AM en Veracruz, Veracruz, mismo que fue presentado en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando XXXV que antecede, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dicho punto.

XXXVII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante legal de Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHACE-FM en Mazatlán, Sinaloa, mismo que fue presentado en los mismos términos que el concesionario señalado en el resultando XXXV que antecede, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las consideraciones marcadas en dicho punto.

XXXVIII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C.P. Antonio de Luna Garza, en representación legal de las concesionarias de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En relación al oficio numero **SCG/3012/2010** en lo cual se me solicita información que se indica en el referido oficio que aquí se invoca y con el fin de dar cumplimiento de la información requerida, manifiesto bajo protesta decir verdad lo siguiente:

Inciso a) En el punto que aquí se solicita se anexa el oficio de ordenamiento de la institución que ordeno la transmisión de los folios a los que hace referencia en el oficio que invocamos y del que se desprende la siguiente contestación.

Inciso b) Manifiesto con respecto a este punto que no existió contrato o acto jurídico del cual se desprendiera la difusión de los materiales aludidos por lo que consecuentemente no existió contraprestación alguna.

Inciso c) Los días del 01 de Julio y hasta nuevo comunicado oficial como se indica en el oficio anexo y en el horario se anexa bitácora

Inciso d) Respecto a este punto hago constancia de hechos anexando como se menciona en el inciso a) el oficio de ordenamiento emitido por el Instituto Federal Electoral mismo donde deja de manifiesto la persona que ordena los promocionales los días y las horas como se debe de programar y además el sustento jurídico donde funda esta autoridad para ordenar este tipo de ordenamientos

Por lo antes expuesto le solicito que el presente documento sea considerado presentado en tiempo y forma por lo que solicito se archive el presente asunto como totalmente concluido.

(...)"

XXXIX. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación legal de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V. mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

Respecto al inciso a), se les informa que la razón social de la empresa que transmitió los promocionales o el promocional RV00516-10, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 es, RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F., y la dirección es Tlalpan número 3000, colonia Espartaco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04870 en la propia ciudad de México, D.F.

La empresa, que comercializa el tiempo de la estación, se denomina: CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., por pertenecer al mismo grupo radiofónico.

Se desconoce qué persona contrato los promocionales o el promocional, ya que ni mi representada, o persona alguna que labora para ella, tiene injerencia en la administración de dicha sociedad o persona moral, por lo que estamos impedidos física y legalmente para poder contestar o proporcionar dicha información.

Por lo que hace al inciso b), mi representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios (ADHESION) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM toda vez que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.

Este contrato obliga a las personas a transmitir sin costo alguno para ambos la programación y contenido, por lo que no existe facturación o contraprestación alguna, ya que la venta nacional la contrata la estación XEW-AM y la facturación local la realiza la estación XEKL-AM, es decir mi representada desconoce las pautas, ordenes de transmisión y contratos que celebra la empresa concesionaria de la XEW-AM por si o diversa persona.

Por lo que respecta al inciso c), y de conformidad con el informe que rinda La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.-Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, signado por el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán en su carácter de Director Ejecutivo y Secretario Técnico, conforme a sus oficios números DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010 de fechas cuatro y doce de julio del 2010 respectivamente, el promocional identificado con el numero RV00464-10 fue transmitido vía televisión por lo que no es posible su transmisión en la radio.

Por lo que hace al promocional identificado con el numero RA00516-10, este fue transmitido el día cuatro de julio de 2010 a las 14:29:52 horas con duración de 20" (veinte segundos) y que por su escasa duración no fue posible su bloqueo o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal y estar en directo, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y que, al darnos cuenta este ya se había terminado.

Por lo que al darse esta situación en ningún momento existió el ánimo de mi representada de no acatar las disposiciones que emanan de la autoridad electoral, así como tampoco violar alguna otra norma legal.

Con respecto al inciso d), se acompaña copia simple del contrato mediante el cual mi representada, está facultada a transmitir integra la señal que le envía la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, Distrito Federal, y respecto a que es una estación repetidora se demuestra con la propia afirmación que hace La Dirección Ejecutiva De Prerrogativas y Partidos Políticos.-Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral.

Mi representada como concesionaria de estaciones de radio, cumple cabalmente con las transmisiones que le ordenan las diversas autoridades relacionadas con la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de cualquier otra disposición legal, por lo que no está en el supuesto de dejar de transmitir lo que se le envía por dichas autoridades para tal fin, y sí como se expreso anteriormente, fue un error humano al no poder bloquear en tiempo el promocional referido y objeto de su requerimiento de información.

(...)"

XL. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JLE/VS/3661/10, signado por el Vocal secretario y encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, por medio del cual remite copia simple de la programación por estación XEBG-AM y un escrito del C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

En Atención al oficio SCG/297912010 de Fecha 4 de Noviembre 2010 en donde solicita información respecto a los promocionales identificados con folios RV00464-10 o RV00516-10 aludidos por la Dirección Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio numero DEPPP/STCRT/4951/210, detallo lo siguiente:

Que el día Domingo 4 de julio del 2010 a las 12.30 PM, esta emisora esta enlazada con ESPN DEPORTES en el horario 10:00 AM a 13:00 PM, al revisar nuestros audios testigos corroboramos que efectivamente si se emitió este spot al aire, pero no por esta emisora si no por el encadenamiento que se tiene.

Se Anexa CD para la comprobación de dicha información, guía comercial de ese día y oficio recibido el 5 de Septiembre 2008 donde se le informa al Instituto Federal Electoral del encadenamiento de esta emisora.

“(...)”

XLI. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a los Vocales Ejecutivos y Secretarios, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de noviembre del año en curso; **TERCERO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y dado que el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, remitió a esta Secretaría una razón en la que se expresa que al tratar de realizar la notificación a la C. MARTHA IMELDA MORALES CANIZALES, Representante Legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 y siendo atendido personalmente por ella, le manifestó que ese es su nombre completo, pero que ella no es representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., ni de la concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470; por lo anterior, y en virtud de que esta Secretaría ordenó la notificación a dicha ciudadana con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva informar si los datos que proporcionó en el oficio número DEPPP/STCRT/5516/2010, respecto al representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, se encuentran vigentes, o si existió algún cambio se le solicita informe de nueva cuenta sobre los datos de la persona física o moral del concesionario que opera las estaciones antes referidas, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual los mismos podrían ser localizados; **CUARTO.-** Asimismo, en virtud de que de los escritos de contestación presentados por los representantes legales de las emisoras a quienes se les requirió información mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, en relación a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010, se desprende que algunos de ellos manifestaron haber tenido una falla técnica por lo que les fue imposible bloquear el promocional, se ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva informar si las emisoras que se refieren en el cuadro que más adelante se inserta, hicieron de su conocimiento a esa Dirección Ejecutiva tal situación, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y en caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, envíe copias de las constancias que acrediten dicha situación.

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Joaquín Pasquel Mayén
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XLII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficios números SCG/3113/2010 y SCG/3114/2010 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fueron debidamente notificados con fecha primero de diciembre de dos mil diez.

XLIII. Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7789/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

XLIV. Con fecha siete de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/7815/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y en el que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento número SCG/3113/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/099/2010, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo le informara si las emisoras XHCMS-FM 105.5, XEBG-AM 1550, Baja California; XHDY-TV Canal 5, XHTX- Canal 8, Chiapas; XHCHI-FM 97.3, XHMH-TV Canal 13, Chihuahua; XHHDL-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, Oaxaca; XHOLA-FM 105.1, Puebla; XHCAQ-FM 92.3, Quintana Roo; XHACE-FM 91.3, Sinaloa; XHRV-FM 89.5, XHMDR-FM 103.1, Tamaulipas; XETFAM 1250, XEXK-AM 1080, XEKL- AM 550, Veracruz; XHWGR-FM 101.1 , XEWGRAM 780, Coahuila hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haber tenido alguna falla técnica que les impidiera bloquear la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00516-2010 y RV00464-10 durante el día 3 de julio del año en curso.

Para atender a su solicitud, adjunto al presente me permito remitir en copia simple identificado como anexo único, las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el oficio que por esta vía se contesta, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales de mérito y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año en curso, tal y como se constata en los reporte de detecciones enviados mediante los oficios DEPPP/STCRT/4951/2010 y DEPPP/STCRT/5032/2010.

A continuación se relacionan las emisoras que hicieron del conocimiento de esta autoridad la situación antes mencionada:

La emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010. No omito mencionar que en el comunicado de la emisora por un error de redacción se hace alusión al folio RA-0056-16 cuando en realidad corresponde al RA00516-10.

La emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha 4 de julio informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

La emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha 6 de julio de 2010 informó que derivado de problemas técnico fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día 4 de julio.

El día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días 3 y 4 de julio del presente.

Respecto de las emisoras restantes, me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no obra documento alguno mediante el cual informarán a esta autoridad, haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

(...)"

XLV. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7518/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento.

XLVI. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se

desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

CUARTO.- Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en virtud de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se ordena requerir al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, para que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010 [para tal efecto se adjunta el oficio referido, así como un CD que contiene los promocionales materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XLVII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/3210/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue debidamente notificado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.

XLVIII. Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7599/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado.

XLIX. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número UF/DG/7599/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento.

L. Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/0215/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado.

LI. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

" (...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, **particularmente el día dos de julio de dos mil diez**, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación:

(...)

B) La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por los concesionarios denunciados. Por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XEACE-AM 1470; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede y en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** que antecede; **SEGUNDO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, así como a los representantes legales de los concesionarios de las emisoras siguientes:

(...)

Asimismo, córraseles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto con prontitud, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que en atención al número de personas que podrán comparecer al desahogo de la audiencia a que se refiere el presente punto de acuerdo, , en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo en horas y días inhábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: "(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**"; **CUARTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **TERCERO** que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño

Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **QUINTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEXTO.-** Por otro lado, requiérase al Lic. Joaquín Pasquel Mayen, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., y al y al C. Teodoro Raúl Rentería Villa representante legal de Libertas, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHRV-FM 89.5, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, informen lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la transmisión los días dos, tres y cuatro de julio del año en curso, de los promocionales identificados con los folios RV00464-10 ó RA00516-10, aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los materiales aludidos, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto; **c)** Manifieste los días y horas en que han sido transmitidos los promocionales de mérito; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEPTIMO.-** Por último y para mejor proveer, **requiérase a los representantes legales** de los concesionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto TERCERO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

LII. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios del SCG/161/2011 al SCG/176/2011 dirigidos al quejoso y a los denunciados, por los que se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

LIII. Mediante oficio número SCG/177/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Angel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día treinta y uno de enero del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

LIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el día treinta y uno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS IVAN GOMEZ GARCIA Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTORES DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EL PRIMERO DE ELLOS EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y EL SEGUNDO DE ELLOS CON CREDENCIAL PARA VOTAR DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 151729715, IDENTIFICACIONES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO SCG/177/2011, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 2443205, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; ASIMISMO, COMPARECE **EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**; DE IGUAL FORMA COMPARECE **EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE XEKL S.A.**

CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKL-AM 550, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 0000024070222, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE XEKL S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKL-AM 550; ASIMISMO, POR PARTE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHHD-TV CANAL 7 Y XHJN-TV CANAL 9; TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCAQ-FM 92.3; FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHACE-FM 91.3; CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XETF-AM 1250; TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEXK-AM 1080; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCMS-FM 105.5; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCHI-FM 97.3; ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHOLA-FM 105.1; IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMDR-FM 103.1; COMUNICACIONES DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHDY-TV CANAL 5; JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV CANAL 8; COMERCIAL LIBERTAS S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA HXR-V-FM 89.5; RADIO TIJUANA S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEBG-AM 1550; RADIO XEMF, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHWGR-FM 101.1 Y XEWGR-AM 780; SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMH-TV CANAL 13; COMPARECIERON SOLO POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/099/2010**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: ESCRITO SIGNADO POR EL C. DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA Y POR EL QUE AUTORIZA AL COMPARECIENTE A LA REALIZACION DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS UTILES SOLO POR EL ANVERSO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE; ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE CONSTANTE DE 21 FOJAS UTILES POR EL ANVERSO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE; ASIMISMO, ESCRITO DE LA MISMA FECHA CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL POR EL ANVERSO POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y ESCRITO DE LA MISMA FECHA CONSTANTE DE 14 FOJAS UTILES POR EL ANVERSO, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTA AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE EFECTUADO OPORTUNAMENTE, AMBOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN EL CARACTER MENCIONADO; INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 15997, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ISIDRO CORNELIO PEREZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 14, DE LA XI DEMARCACION NOTARIAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE JALAPA-ENRIQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR MEDIO DEL CUAL LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEKL S.A., OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS AL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS**, ASIMISMO, RESPECTO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CONCESIONARIOS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS Y EMPLAZADOS QUE NO COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. **JUAN ANTONIO MORA GARCIA, SERGIO**

EDUARDO MORENO HERREJON Y JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA**, EN USO DE LA VOZ, EL **C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE, CONSTANTE EN TRES FOJAS UTILES DEL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, POR OTRO LADO, EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 41 BASE TERCERA APARTADO A DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 4 NUMERALES 2 Y 3, 38 PARRAFO UNO, INCISO A), 237 NUMERAL 4, 341 PARRAFO UNO INCISO A, 342 PARRAFO UNO INCISOS A), H), I) Y N), Y 345 PARRAFO UNO INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL LIC. **SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VIRTUD DE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO A TRAVES DEL OFICIO NUMERO RPAN/043/2011, Y QUE ME HA SIDO DEBIDAMENTE RECONOCIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO A DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA A LA QUE ME FUE EMPLAZADO, SOLICITANDO SE AGREGUE AL EXPEDIENTE EL ESCRITO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/045/2011, CONSTANTE DE 21 FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS, PARA QUE CONSTE COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE. ASIMISMO, EN ESTE ACTO EL PARTIDO ACCION NACIONAL NIEGA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,

TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA NO FUERON OBJETO DE CONTRATACION POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, SINO QUE CORRESPONDEN A LA PAUTA DEL TIEMPO ORDINARIO A LO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO Y QUE SU ORDEN DE TRANSMISION SE REALIZO POR ORDEN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CON LAS QUE CUENTA ESTE INSTITUTO POLITICO, CON RESPECTO AL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION. ASIMISMO, TAL Y COMO OBRA EN AUTOS SE ACREDITA QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA DENTRO DEL PERIODO CONOCIDO COMO VEDA, ES DECIR LOS DIAS 1, 2 Y 3 DE JULIO, ASI COMO EL DIA DE LA JORNADA 4 DE JULIO, TODOS DEL 2010, OBEDECIO A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS Y CUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA XEKL, S.A., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONALIDAD ACREDITADA MEDIANTE EL TESTIMONIO NOTARIAL QUE SE ACOMPAÑO Y SE REGISTRO DEBIDAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD, SE MANIFIESTA QUE POR LO QUE HACE AL PROMOCIONAL, SPOT, ANUNCIO O DIFUSION QUE SE LE ACHACA A MI REPRESENTADA Y PARTICULARMENTE EL DIA 2 DE JULIO DE 2010, SE DESCONOCE SU TRANSMISION EN VIRTUD DE QUE NO SE APORTA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACION, ASI COMO LA CONSISTENCIA DE ESTE, POR LO QUE NO ES POSIBLE IDENTIFICARLO YA QUE PUDO HABER SIDO ORIGINADO POR UNA TRANSMISION EN CADENA A NIVEL NACIONAL O COMO SE MANIFESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTE SE PUDO HABER DEBIDO A UNA PAUTA ORDINARIA A QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO EN QUE SU TRANSMISION POSIBLEMENTE FUE ORDENADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DE LAS PRERROGATIVAS CON LAS QUE CUENTA ESTE INSTITUTO FEDERAL. POR OTRA PARTE, EN NINGUN MOMENTO EXISTE O EXISTIO EL ANIMO DE MI REPRESENTADA PARA VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES FEDERALES ELECTORALES, Y SI FUERA ASI, ESTE SE DEBIO A UN ERROR HUMANO AL MOMENTO DE LA TRANSMISION Y NO HABER SIDO POSIBLE SU CORTE O ANULACION POR EL POCO TIEMPO EN QUE DURAN ESTOS PROMOCIONALES, ES DECIR, AL MOMENTO DE QUE SE PUDO DAR CUENTA LA PERSONA ENCARGADA DE LA CONSOLA NO LE FUE POSIBLE MATERIAL NI FISICAMENTE EL BLOQUEAR DICHA SEÑAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA XEKL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TECNICAS SE CORRIO TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, PRECISANDO QUE DE LOS OCHO DISCOS REFERIDOS, TRES DE ELLOS FUERON OFRECIDOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, EL C JUAN ANTONIO MORA GARCIA, EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, ASI COMO DEL ESCRITO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2011, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, **EN USO DE LA VOZ, EL LIC. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON, EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE AGREGUE AL EXPEDIENTE OFICIO NUMERO RPAN/038/2011, CONSTANTE EN 14 FOJAS UTILES POR UNO DE SUS LADOS, PARA QUE SE AGREGUE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EN EL CUAL SE RATIFICAN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DENUNCIA, NEGANDO CATEGORICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO QUE REPRESENTO, ASIMISMO, SE RATIFICAN CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SE REITERA QUE EN ATENCION A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, EN LAS QUE HA QUEDADO ACREDITADA QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS FORMA PARTE DE LAS PRERROGATIVAS ORDINARIAS DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION A QUE TIENE DERECHO ESTE INSTITUTO POLITICO, SE CONCLUYE QUE DEBE RESOLVERSE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN VIRTUD DE QUE NO SE INCURRE EN NINGUNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD FEDERAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, **EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION** DE LA EMPRESA XEKL, S.A., **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA LO ANTES MANIFESTADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, ASI COMO SE REITERA QUE EN NINGUN MOMENTO MI REPRESENTADA HAYA TENIDO LA INTENCION DE VIOLAR NORMATIVIDAD ALGUNA YA QUE AL SER UNA TRANSMISION ORDENADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, SE DEBERA DETERMINAR SI ESTA FUE DENTRO DEL ACCESO A QUE TIENE DERECHO LOS PARTIDOS POLITICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.- -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION** DE LA EMPRESA XEKL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL

CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

LV.- En la audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por el C. **Everardo Rojas Soriano**, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, da contestación a la denuncia, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“(…)

De manera categórica **El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones** realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, en la denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que dichos promocionales fueron contratados por el Partido Acción Nacional, pero el asunto que nos ocupa se resolverá medularmente en virtud de que el mencionado promocional corresponde a la pauta del tiempo ordinario, a lo que los partidos políticos tienen derecho, tal y como se demostrará mas adelante, por lo que mi representado, **NO ES RESPONSABLE** de violación alguna a la normativa en materia electoral por la transmisión de los mismos, pues su orden de transmisión se realizo por conducto del Instituto Federal Electoral, dentro de las prerrogativas con que cuenta este instituto político con respecto al acceso de los medios de comunicación en radio y televisión.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuarto párrafo del artículo 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión en lo que dichos artículos a la letra señalan:

“(…)

De lo anterior se advierte la falsedad de la premisa argüida por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha insistido en este escrito, el Partido al cual represento, no contrató por sí o por medio de terceros, promocional alguno, ya que el promocional en cuestión, es parte del tiempo ordinario otorgado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los Partidos Políticos.

En efecto, mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2010, identificado con el número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento “[...] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad” [Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos”. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión

del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECampaña Y Campaña DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES", aprobado en fecha 21 de agosto de 2009 cuyos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

ENTIDAD FEDERATIVA	MODELO DE PAUTA	VIGENCIA
Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas	Entidades sin partidos con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciocho de abril de dos mil diez
Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán	Entidades con un partido con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil diez
Baja California y Nuevo León	Entidades con dos partidos con registro local	Del cinco de octubre de dos mil nueve al trece de junio de dos mil diez

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

Aunado a lo anterior se desprende de este acuerdo el artículo tercero transitorio del cual se debe poner atención y que a la letra dice:

TERCERO. La vigencia de las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo será interrumpida en las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral en el año 2010, a partir del día de inicio de sus precampañas. **Al siguiente día de la jornada electoral respectiva, las emisoras que hayan participado en la cobertura del proceso electoral de que se trate se incorporarán al modelo que acompaña al presente acuerdo para la transmisión de los programas mensuales y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.**

[Enfasis añadido]

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

De lo anterior se colige que la difusión de los promocionales de marras fue solicitada dentro del tiempo ordinario que goza el Partido Acción Nacional en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del que goza, y nunca por medio de terceras personas o del Partido propio.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión de los promocionales durante los días 3 y 4 de julio de 2010, en entidades en las que se encontraban desarrollándose procesos electorales locales, se reitera lo señalado en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en la parte conducente establece lo siguiente:

“No omito mencionar que , mediante el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , identificado con el número ACRT/067/2009” y el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el ACRT/067/2009 “acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” a efecto de incluir el catálogo correspondiente al Estado de Hidalgo” identificado este con el número ACRT/078/2009”, **se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.**

Es por lo anterior que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. **Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.**”

[Enfasis Añadido]

Es necesario que esta autoridad administrativa no olvide tomar en cuenta lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, de lo cual se hace una reseña de las mismas, sin dejar de mencionar que estas ya obran en autos de la presente denuncia. En estas constancias se establecen y acreditan que el partido al cual represento, no contrató esos promocionales, y que en algunos casos, se trato de errores no imputables al Partido Acción Nacional, por lo que no es responsable de los mismos, derivado de lo anterior, se enuncian a continuación:

Por lo que respecta a los estados de Puebla, Baja California, Chihuahua y Tamaulipas:

- Se emite un Oficio de fecha 17 de Noviembre del 2010, por parte del Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM, XHCHI-FM 97.3, y XHMDR-FM 103.1, así como Representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHOLA-FM 105.1

Al respecto, hace las siguientes consideraciones:

- Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su mayoría, estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir, operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.
- Por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los promocionales del PAN, correspondientes al tiempo del Estado, durante las elecciones en Puebla en la **emisora XHOLA, así como en XHCHI-FM 97.3** los días 3 y 4 de julio. La **falla técnica** ocurrió debido a que son estaciones espejo y la señal que retransmiten se origina en el DF, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, **el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparó (activo) la transmisión de dichos spots.**
- Por lo que respecta a la transmisión el 4 de julio en las estaciones **XHCMS-FM 105.5, y XHMDR-FM 103.1**, después de hacer una evaluación de las causas que originaron la transmisión de los promocionales, se debió a un **error humano al omitir eliminar del servidor, dichos promocionales.**

[Énfasis añadido]

Por lo que respecta al estado de Chiapas:

En fecha 18 Noviembre 2010, Silvia González Moreno, Representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la teledifusora comercial XHTX Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, hace las siguientes afirmaciones:

- La estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad, la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
 - Como estación repetidora, no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal, para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenados por el IFE.
- La estación figura en el catálogo de estaciones que están obligadas a bloquear sin estar capacitada para ello. Además, desde el 20 de enero 2009, ha informado en diversos escritos, que no está en posibilidades de cumplir los bloqueos.
- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, José Luis Yarzabal Burela, Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de televisión XHDY-TV, Canal 5, con operación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, realiza las siguientes aclaraciones:

- El promocional RV00464-10, de acuerdo al oficio de la DEPPP, se transmitió el 2 de julio del 2010, y no los días 3 y 4 del mismo mes y año.
- Fue el IFE quien puso a disposición de su representado, el material en cuestión. De ahí que su difusión (en el caso de que en efecto se hubiese transmitido), derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral.
- Que en el caso de que se hubiese transmitido por error en la fecha que se señala, no hubo contratación o acatamiento de una orden dada por terceros ajenos al IFE.
- Resulta factible que de haberse difundido el promocional (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de su representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional, relativa a los días y horas de la transmisión del promocional, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de la grabación.
- Oficio de fecha 18 de Noviembre, signado por Pedro Luis Fizmaurice M. representante legal de Sucesión Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora **XHMH-TV, Canal 13.**

Énfasis añadido

Señala el oficio:

- La transmisión del promocional RV00464-10, el día 2 de julio 2010, se debió a la imposibilidad de bloquearlo, ya que tuvieron una **falla técnica y mientras se reparó, tuvieron la señal directa con Televisa México.**

Enfasis añadido

Por lo que respecta al estado de Oaxaca:

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En dicho oficio, señala lo siguiente:

- Únicamente se le atribuye la transmisión del promocional RV00464-10.
- La transmisión se atribuye al día 3 de julio 2010, no así de los días 2 y 4 del mismo mes.
- En el caso de que se haya transmitido el promocional en el lugar y fecha indicados en el oficio de la DEPPP, quien ordenó su difusión fue el propio IFE, en la pauta ordinaria notificada a la emisora de origen, en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV.

Enfasis añadido

- Su representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo, informó a la autoridad electoral, que las emisoras XHJN-TV Canal 9 y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre del 2009, habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica.

Enfasis añadido

Por lo que respecta del estado de Sinaloa:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XHACE-FM** Mazatlán, Sinaloa.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que la estación XHACE-FM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

Enfasis añadido

- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsas entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- El nombre del representante legal de la estación XEACE-AM 1470 que obraba en el expediente, no consistía con el que ejerce el cargo.
- Se le citó para que en la Audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Por lo que respecta de los estados de Quintana Roo y Veracruz:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estaciones radiodifusoras **XHCAQ-FM** Cancún, Quintana Roo, y, **XEXK-AM** Poza Rica, Veracruz.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que las estaciones XHCAQ-FM y XEXK-AM, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.
Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XETF-AM** Veracruz, Veracruz.
Enfasis añadido
Al respecto, informa lo siguiente:
- Que la estación XETF-AM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.
Enfasis añadido
- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.
Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción
- Oficio de 24 de Noviembre 2010, del C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación de la empresa **XEKL, S.A.** concesionaria de la estación XEKL-AM.
Enfasis añadido
Al respecto, informa en el oficio citado:
- La empresa que transmitió el promocional RV00516-10, es RADIOPOLIS, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
- La empresa que comercializa el tiempo de RADIOPOLIS, se denomina CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, por pertenecer al mismo grupo radiofónico.
- Se desconoce qué persona contrató el promocional difundido, puesto que la empresa que representa, no tiene injerencia en la administración de la sociedad o persona moral señalada.
- La empresa que representa tiene celebrado contrato de prestación de servicios (adhesión) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM, puesto que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.
- Por lo tanto, su representada desconoce las pautas, órdenes de transmisión y contratos que celebra la empresa XEW-AM por sí o diversa persona, pues sólo está obligada a transmitir sin costo alguno, la programación y contenido de la misma.
- Que el promocional RA00516-10, fue transmitido el 4 de julio a las 14:29:52 horas, con una duración de 20 segundos, y por su escasa duración, no fue posible su bloque o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria, por ser repetidoras exclusivamente, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y una vez que lo detectaron, el mismo ya se había transmitido.

- Cabe aclarar, que en su escrito de contestación, anexaron copia simple del contrato mediante el cual, la empresa XEKL, S.A. está facultada a transmitir íntegramente la señal que le envía la estación XEW-AM, que opera en la Ciudad de México.
Por lo que respecta al estado de Coahuila:
- Oficio de fecha 18 de Noviembre 2010, signado por C.P. Antonio de Luna Garza, en representación de la Concesionaria Emisora XHRG-FM 101.1 y **XEWGR-AM 780**.
Enfasis añadido
Señala:
- Anexan el oficio de ordenamiento de **la institución que ordenó la transmisión de los promocionales. En el mismo se observa que fue el IFE.**
Enfasis añadido
- No hubo contrato ni contraprestación alguna para la transmisión de los mismos.
Por lo que respecta al estado de Baja California:
- 19 de Noviembre 2010, oficio del C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, Representante de Radio Tijuana, S.A., **XEBG – AM 1550**
En el mismo señala lo siguiente:
- El día domingo 4 de julio 2010 a las 12:30 PM, la emisora estaba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario de 10 am a 13 pm, y al revisar los audios testigos, corroboraron que se emitió el spot RV00464-10, sin embargo, no por la emisora, sino por el encadenamiento que tiene con ESPN DEPORTES.
Por lo que respecta al estado de Tamaulipas:
- GRUPO FORMULA TAMAULIPAS informó que se transmitió el promocional en virtud de la retransmisión de la pauta ordenada a nivel nacional.
- Sin embargo, el representante legal, Comercial Libertas, S.A. de C.V., de la estación **XHRV-FM 89.5**, fue notificado de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.
Enfasis añadido
Ahora bien a fin de dar contestación a las consideraciones de derecho de la infundada denuncia es necesario establecer lo siguiente:
El artículo 41o., apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:
(...)
Este dispositivo constitucional consigna los derechos fundamentales de los partidos políticos de hacer uso de los medios de comunicación social, siempre y cuando con la administración del Instituto Federal Electoral.
Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio, este partido político, tiene entre sus prerrogativas el uso y acceso a los medios de comunicación.
Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la garantía de los partidos del uso de los medios de comunicación para expresar sus ideas y plataformas políticas, así como sus ideales y principios.
En el análisis de los documentos que obran en el expediente formado por el Consejo Estatal Electoral, no se advierte ningún elemento de prueba ni plena ni con fuerza de indicio, ni siquiera aislada, que permita presumir que hubo la realización de UN HECHO FUERA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ESTABLECIDA, por lo que al momento de resolver se debe de tomar en cuenta el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, el cual establece que:
ARTICULO 45.-
(...)
Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/099/2010** toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas al Partido Acción Nacional, que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar los hechos manifestados por el quejoso, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.
(...)"

b) Escrito signado por el C. **Everardo Rojas Soriano**, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de contestación de demanda que en este acto se representa, día y hora señalados para celebrarse la Audiencia contemplada en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **NEGANDO CATEGORICAMENTE** todos y cada uno de los hechos que se le imputan al Partido que represento.

2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se mencionan en el escrito de contestación que se cita en el número anterior.

3. Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del partido al cual represento por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión supuestamente realizada por este el día 2 de julio del 2010.

Se debe tomar en cuenta que los artículos 41o. base III, apartado A) inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

Artículo 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión, razón por la cual, el partido al cual represento, no ha incurrido en tal supuesto.

Ante tal situación, es **improcedente** el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que no se incurre en ninguna violación y por lo tanto carece de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el apartado D de esta misma base, lo anterior se demuestra con las siguientes aseveraciones:

En efecto, en fecha 29 de marzo de 2010, mediante oficio número RPAN/323/2010 signado por el suscrito y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del cual se anexa copia simple y cuyo contenido es el siguiente:

"La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le entrega el material de video (1 D3 y 1 Betacam SP) para que en ellos se grabe la versión de veinte segundos denominada "TODOS 20 SEG." (RV00464-10) para ser difundida a nivel nacional.

Asimismo se solicita la difusión vía satelital y/o por internet de la versión para radio denominada "HABLAR 20SEG." (RA00516-10) para su transmisión a nivel nacional.

Dichas versiones deberán transmitirse en sustitución de "REFORMA POLITICA (RV00098-10 y "REFORMA POLITICA" (RA00113-10), en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional."

Como se puede advertir, el texto constitucional es claro al señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley y que al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento "[...] del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad" [Enfasis añadido]. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales equivale a cinco minutos y cuarenta y cinco segundos en cada canal de televisión concesionado, y a siete minutos y cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada, pues dichos montos equivalen al doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos en televisión y sesenta y cinco minutos en radio que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y

del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos”. En otros términos, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto, a la difusión del programa mensual aludido y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. Lo anterior se robustece con el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 “*POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES*”, aprobado en fecha 21 de agosto de 2009.

Aunado a lo anterior se desprende de este acuerdo el artículo tercero transitorio del cual se debe poner atención y que a la letra dice:

TERCERO. *La vigencia de las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo será interrumpida en las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral en el año 2010, a partir del día de inicio de sus precampañas. Al siguiente día de la jornada electoral respectiva, las emisoras que hayan participado en la cobertura del proceso electoral de que se trate se incorporarán al modelo que acompaña al presente acuerdo para la transmisión de los programas mensuales y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.*

Enfasis añadido

El contenido del precitado acuerdo fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.

Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.

La Ley sancionara estas prácticas.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de los Partidos y las Facultades de esta Autoridad Administrativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número 23/2009 que a la letra señala:

Jurisprudencia 23/2009 **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.— (SE TRANSCRIBE)**

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, de lo cual se hace una reseña de las mismas, sin dejar de mencionar que estas ya obran en autos de la presente denuncia y que se enuncian a continuación:

Por lo que respecta a los estados de Puebla, Baja California, Chihuahua y Tamaulipas:

- Se emite un Oficio de fecha 17 de Noviembre del 2010, por parte del Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM, XHCHI-FM 97.3, y XHMDR-FM 103.1, así como Representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHOLA-FM 105.1

Al respecto, hace las siguientes consideraciones:

- Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su mayoría, estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir, operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.

- Por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los promocionales del PAN, correspondientes al tiempo del Estado, durante las elecciones en Puebla en la **emisora XHOLA, así como en XHCHI-FM 97.3** los días 3 y 4 de julio. La **falla técnica** ocurrió debido a que son estaciones espejo y la señal que retransmiten es origina en el DF, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spots.

Enfasis añadido

- Por lo que respecta a la transmisión el 4 de julio en las estaciones **XHCMS-FM 105.5, y XHMDR-FM 103.1**, después de hacer una evaluación de las causas que originaron la transmisión de los promocionales, se debió a un error humano al omitir eliminar del servidor, dichos promocionales.

Enfasis añadido

Por lo que respecta al estado de Chiapas:

En fecha 18 Noviembre 2010, Silvia González Moreno, Representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la teledifusora comercial XHTX Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, hace las siguientes afirmaciones:

- La estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad, la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
- Como estación repetidora, no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal, para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenados por el IFE.

La estación figura en el catálogo de estaciones que están obligadas a bloquear sin estar capacitada para ello. Además, desde el 20 de enero 2009, ha informado en diversos escritos, que no está en posibilidades de cumplir los bloqueos.

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, José Luis Yarzabal Burela, Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de televisión XHDY-TV, Canal 5, con operación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, realiza las siguientes aclaraciones:

- El promocional RV00464-10, de acuerdo al oficio de la DEPPP, se transmitió el 2 de julio del 2010, y no los días 3 y 4 del mismo mes y año.
- Fue el IFE quien puso a disposición de su representado, el material en cuestión. De ahí que su difusión (en el caso de que en efecto se hubiese transmitido), derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral.
- Que en el caso de que se hubiese transmitido por error en la fecha que se señala, no hubo contratación o acatamiento de una orden dada por terceros ajenos al IFE.
- Resulta factible que de haberse difundido el promocional (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de su representada ante la falta del testigo de grabación), tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional, relativa a los días y horas de la transmisión del promocional, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de la grabación.
- Oficio de fecha 18 de Noviembre, signado por Pedro Luis Fizmaurice M. representante legal de Sucesión Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora **XHMH-TV, Canal 13.**

Enfasis añadido

Señala el oficio:

- La transmisión del promocional RV00464-10, el día 2 de julio 2010, se debió a la imposibilidad de bloquearlo, ya que tuvieron una falla técnica y mientras se reparó, tuvieron la señal directa con Televisa México.

Enfasis añadido

Por lo que respecta al estado de Oaxaca:

- Oficio de fecha 18 Noviembre 2010, Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En dicho oficio, señala lo siguiente:

- Únicamente se le atribuye la transmisión del promocional RV00464-10.
- La transmisión se atribuye al día 3 de julio 2010, no así de los días 2 y 4 del mismo mes.
- En el caso de que se haya transmitido el promocional en el lugar y fecha indicados en el oficio de la DEPPP, **quien ordenó su difusión fue el propio IFE, en la pauta ordinaria notificada a la emisora de origen**, en las estaciones XHDF-TV y XHIMT-TV.

Enfasis añadido

- Su representada en fechas 24 de febrero y 11 de marzo, informó a la autoridad electoral, que **las emisoras XHJN-TV Canal 9 y XHHDL-TV Canal 7**, ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre del 2009, habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica.

Enfasis añadido

Por lo que respecta del estado de Sinaloa:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XHACE-FM** Mazatlán, Sinaloa.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que la estación XHACE-FM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

Enfasis añadido

- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsas entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- El nombre del representante legal de la estación XEACE-AM 1470 que obraba en el expediente, no consistía con el que ejerce el cargo.
- Se le citó para que en la Audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Por lo que respecta de los estados de Quintana Roo y Veracruz:

- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estaciones radiodifusoras **XHCAQ-FM** Cancún, Quintana Roo, y, **XEXK-AM** Poza Rica, Veracruz.

Enfasis añadido

Al respecto, informa lo siguiente:

- Que las estaciones XHCAQ-FM y XEXK-AM, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.

Enfasis añadido

- Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.

Enfasis añadido

- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción.
- Oficio de 22 de Noviembre 2010, del Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en nombre y representación de Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora **XETF-AM** Veracruz, Veracruz.
Enfasis añadido
Al respecto, informa lo siguiente:
 - Que la estación XETF-AM toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, por lo cual repite en su totalidad la programación.
Enfasis añadido
 - Es probable que por causa de un error involuntario, los operadores locales omitieron bloquear los promocionales aludidos.
Enfasis añadido
- Que de la información proporcionada por la autoridad, no se acredita en forma fehaciente que los promocionales hayan sido transmitidos por su representada, puesto que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- No se puede realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante los testigos de grabación, pues la autoridad al momento de realizar el emplazamiento a su representada, no adjuntó las grabaciones del monitoreo.
- Que en el caso de que se acredite la transmisión de los promocionales, en violación a disposiciones electorales durante las campañas en los estados con elección local, esta sería mínima por lo cual, no ameritaría la imposición de una sanción
- Oficio de 24 de Noviembre 2010, del C. Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago, en representación de la empresa **XEKL, S.A.** concesionaria de la estación XEKL-AM.
Enfasis añadido
Al respecto, informa en el oficio citado:
 - La empresa que transmitió el promocional RV00516-10, es RADIOPOLIS, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
 - La empresa que comercializa el tiempo de RADIOPOLIS, se denomina CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. de C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, por pertenecer al mismo grupo radiofónico.
 - Se desconoce qué persona contrató el promocional difundido, puesto que la empresa que representa, no tiene injerencia en la administración de la sociedad o persona moral señalada.
 - La empresa que representa tiene celebrado contrato de prestación de servicios (adhesión) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM, puesto que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.
 - Por lo tanto, su representada desconoce las pautas, órdenes de transmisión y contratos que celebra la empresa XEW-AM por sí o diversa persona, pues sólo está obligada a transmitir sin costo alguno, la programación y contenido de la misma.
 - Que el promocional RA00516-10, fue transmitido el 4 de julio a las 14:29:52 horas, con una duración de 20 segundos, y por su escasa duración, no fue posible su bloque o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria, por ser repetidoras exclusivamente, no fue humanamente posible su bloqueo y detención, y una vez que lo detectaron, el mismo ya se había transmitido.
 - Cabe aclarar, que en su escrito de contestación, anexaron copia simple del contrato mediante el cual, la empresa XEKL, S.A. está facultada a transmitir íntegramente la señal que le envía la estación XEW-AM, que opera en la Ciudad de México.
Por lo que respecta al estado de Coahuila:
 - Oficio de fecha 18 de Noviembre 2010, signado por C.P. Antonio de Luna Garza, en representación de la Concesionaria Emisora XHRG-FM 101.1 y **XEWGR-AM 780.**

Enfasis añadido

Señala:

- Anexan el oficio de ordenamiento de **la institución que ordenó la transmisión de los promocionales. En el mismo se observa que fue el IFE.**

Enfasis añadido

- No hubo contrato ni contraprestación alguna para la transmisión de los mismos.
Por lo que respecta al estado de Baja California:
- 19 de Noviembre 2010, oficio del C. Leopoldo Quiroz Rodríguez, Representante de Radio Tijuana, S.A., **XEBG – AM 1550**
En el mismo señala lo siguiente:
- El día domingo 4 de julio 2010 a las 12:30 PM, la emisora estaba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario de 10 am a 13 pm, y al revisar los audios testigos, corroboraron que se emitió el spot RV00464-10, sin embargo, no por la emisora, sino por el encadenamiento que tiene con ESPN DEPORTES.

Por lo que respecta al estado de Tamaulipas:

- GRUPO FORMULA TAMAULIPAS informó que se transmitió el promocional en virtud de la retransmisión de la pauta ordenada a nivel nacional.
- Sin embargo, el representante legal, Comercial Libertas, S.A. de C.V., de la estación **XHRV-FM 89.5**, fue notificado de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo el 31 de Enero, para que informe si hubo contratación de los promocionales referentes al caso presente, y que indique los impactos de los mismos.

Enfasis añadido

Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:

- ✓ **Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para contratar, y a su vez administrar los tiempos en radio y televisión a que tienen derechos los Partidos Políticos.**
- ✓ **Que el Partido al cual represento, no ha realizado contratación alguna de propaganda privada ni publica para difundir promocionales del mismo.**
- ✓ **Que los errores u omisiones con respecto de los tiempos o promocionales mal difundidos, no son responsabilidad del Partido Denunciado.**
- ✓ **Que el Partido Acción Nacional no ha incurrido violación alguna.**
- ✓ **Que dicho procedimiento especial sancionador es infundado.**

(...)"

c) Escrito signado por el **DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C.**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d) De las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 4, numerales 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a); 237, numeral 4; 341, párrafo 1, incisos a); 342, párrafo 1, inciso a), h), i) y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) En efecto, los hechos denunciados resultan contrarios de la legislación federal y local en materia electoral, que conservan una congruencia en establecer que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no deben llevarse a cabo actos de propaganda o de proselitismo electorales.
- f) Es evidente que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional difundida a través de la radio y televisión, durante el desarrollo de los procesos electorales locales, particularmente durante el periodo de veda electoral, tuvo por objeto coaccionar el voto, vulnerándose flagrantemente el principio de equidad que debe prevalecer durante los procesos electorales.
- g) En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

d) Escrito signado por el C. ROLANDO RAMIRO GONZALEZ TREVIÑO, Administrador Unico de la sociedad X.E.M.F., S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEWGR-AM / XHWGR-FM de Monclova, Coahuila, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

ALEGATOS

1.- Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada, en los siguientes términos:

Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", sin causa justificada, ya que fue la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Coahuila de ese Instituto, la que con oficio número JDE 03/V0E/436/10, oficio número JLC/VE/098/10 del 14 de junio de 2010, la que dirigió a mi representada "la orden de transmisión del periodo de campaña, de los promocionales mencionados en el mismo, señalando que deberían iniciarse el día 21 del mes de junio y concluirse el 4 de julio de 2010.

Se anexa copia del referido oficio.

Luego entonces el promocional alusivo al Partido Acción Nacional, que se dice transmitido el 2 de julio de 2010, sin señalarse hora de difusión, queda comprendido en la pauta de transmisión que precisamente fue girada por la Junta Distrital Ejecutiva 03.

De lo anteriormente expuesto se desprende que Radio XEMF, S.A. de C.V., no ha transgredido las disposiciones Constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se enumeran en el oficio que contesto, sino que, muy por el contrario, realizó una transmisión en estricto apego a la orden recibida del Instituto, que es la única autoridad que puede ordenar o suspender una transmisión de este tipo.

Debe hacerse notar que, de no haberlo hecho, se le hubiera acusado de incumplimiento a los ordenamientos invocados en la orden de transmisión que se libró para ello.

5.-Debo hacer notar que, con oficio SCG/3012/2010, del 4 de noviembre de 2010 la Secretaría del Consejo General, solicitó la información que nuevamente se requiere, a la que se dio respuesta con escrito del 18 de mismo mes y ario, cuyo contenido confirmo ahora.

Exhibo copias del oficio y escrito a que hago referencia en este numeral, cuyos originales obran en el expediente en el que promuevo.

Por los motivos antes expuestos, niego la procedencia del procedimiento especial sancionador toda vez que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, también señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, se deberá seguir cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Coahuila, concluyó precisamente el día 4 de julio del ario 2010, resultando entonces incongruente aplicar disposiciones ajenas cuando ya ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial.

Por todo lo expuesto debe considerarse que no son aplicables los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se invocan toda vez que no puede suponerse la existencia de la supuesta infracción que se imputa indebidamente a mi representada, porque la transmisión realizada se hizo en cumplimiento de un mandato de la autoridad electoral.

Consecuentemente, deberá declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de la sociedad Radio XEMF, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y dado que se encuentra plenamente probado que, la empresa que represento, realizó la difusión de un mensaje del Partido Acción Nacional en cumplimiento de la orden recibida del Instituto, en apego a las disposiciones de artículo 41 de la Constitución, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá tenerse por justificado ese hecho.

(...)"

A su escrito anexó:

- Copia del oficio JDE 03/V0E/436/10, y del oficio número AC/VE/098/10 del 14 de junio de 2010, por el que la Junta Distrital 03 de ese Instituto ordena la transmisión de diversos promocionales, incluyendo uno del Partido Acción Nacional, durante el periodo del 21 de junio al 4 de julio de 2010.
- Copia del oficio SCG/3012/2010 del 4 de noviembre del año próximo pasado, girado por la Secretaría General del Consejo del Instituto solicitando información acerca de la transmisión de un spot del PAN el día 3 de julio.

e) Escrito signado por el LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, en de FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHACE-FM 91.3 Mazatlán por medio del cual señala lo siguiente:

"(...)

Que la estación XHACE-FM Mazatlán, Sin., toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION" Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante o la H. Autoridad (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

III. Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este H. Autoridad, que si existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PR/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que solicitamos de la manera más atenta y respetuosa sean tomados en cuenta en este caso y aplicados a mi representada.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

"I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se cometió en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCION.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....
.....
.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se

encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354 (se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCION.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias."

"RESOLUCION

.....
.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal."

Similar criterio que al anterior aplico esta H. Autoridad en la Resolución CG270/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

IV.- Por último consideramos importante señalar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de los partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

(...)"

f) Escrito signado por el C. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, en su carácter de representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3, XHMDR-FM 103.1 y -FM 105.1, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de ALEGATOS los siguientes:

I.- Mediante oficio DEPPP/STCIRT/1080/2010, de fecha 8 de marzo de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifico la pauta de transmisión correspondiente al tiempo del Estado de los Partidos Políticos, notificada a mi también representada Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XEDA-FM 90.5 y XHDL-FM 98.5, ambas con ubicación en el Distrito Federal.

Como parte de la plataforma radiofónica de Grupo Imagen está integrada por diversas estaciones de radio, en su gran mayoría estaciones que operan en forma simultánea gran parte de la programación, es decir operan como estación espejo de dicha concesionaria (Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.), transmitiendo en forma simultánea la misma programación y gran parte de la pauta comercial.

Por lo que respecta a las concesionarias Imagen Monterrey, S.A. de C.V. y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., hemos concluido que lamentablemente por una falla técnica en nuestro sistema de enlace fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del Estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día 04 de julio de 2010, a las 07:03:44, material RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3, con los siguientes horarios de transmisión 06:03:32, 14:02:05, correspondientes al día 04 de julio del año en curso, y para el día 03 de julio del año en curso a las 07:10:56, la falla técnica imprevista ocurrió debido a como lo he venido aclarando son estaciones "espejo" (que repetimos la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales) y la señal que retransmitimos es originada en la Ciudad de México, por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

IV.-Por lo que respecta a las transmisiones realizadas los días 04 de julio del año en curso a las 07:08:11 a cargo de la estación de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y 04 de julio del año en curso a las 15:02:47 a cargo de la estación de radio XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., hago de su conocimiento a este Instituto que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado en las fechas referidas debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente SI fueron transmitidos en los horarios y días especificados.

V.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

(...)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es **"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

g) Escrito signado por el SILVIA GONZALEZ MORENO, en mi carácter de Representante Legal de la Estación Teledifusora Comercial XHTX-TV Canal 8 de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

Que la estación XHTX- TV Canal 8 tal y como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta H. Autoridad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Que la Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

Que hemos solicitado en forma reiterada se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto consideramos que hay un trato distinto con relación a otras estaciones.

Es probable que por causa de un error involuntario y atendiendo lo manifestado en los puntos anteriores, omitimos bloquear dichos promocionales, razón por la cual se puedo haber llevo a cabo la transmisión de los promocionales de televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

(...)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es **"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

h) Escrito signado por el PEDRO FITZMAURICE MENESES, apoderado de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la estación de televisión comercial XHMH-TV de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de **ALEGATOS** los siguientes:

I. Que la estación **XETF-AM 1250 de Veracruz, Ver.**, toma la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

II. Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no amerita la imposición de una sanción.

(...)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es **"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

i) **Escrito signado por el PEDRO FITZMAURICE MENESES, apoderado de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la estación de televisión comercial XHHH-TV de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:**

"(...)

ALEGATOS

1.- Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", como se indica en el oficio.

2.- Igualmente, niego la procedencia del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, toda vez que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, que señala expresamente, en su artículo 367, los casos en los que ese procedimiento, puede seguirse cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Chihuahua, concluyó precisamente el día 4 de julio del año 2010, resultando entonces indebido aplicar disposiciones ajenas al procedimiento sancionador ordinario que si corresponde, toda vez que ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial, por lo que es indudable que, en el presente caso, debió seguirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la supuesta conducta que se considera que viola las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367, ya que no se trata de una de violación a la Base III del artículo 41, Apartado A, de la Constitución, que se refiere a la facultad del Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo que corresponde al Estado para sus propios fines y los de los Partidos para usarlo en los medios de comunicación social.

Tampoco es aplicable lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la supuesta infracción que se imputa indebidamente a mi representada, no existiendo prueba alguna que la pudiera acreditar.

5.-Consecuentemente, deberá declararse oportunamente como improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de seguirse el procedimiento sancionador ordinario que se encuentra regulado en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

6.- Igualmente, se niegan todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carentes de veracidad y sustento legal alguno, ya que, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho, ya que, desde su escrito inicial, debió justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna prueba para demostrar que, la concesionaria, mi representada, hubiera incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos en que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, el denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por lo expuesto y dado que no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad en la empresa televisora que represento en la difusión de propaganda gubernamental en contravención al artículo 41 de la Constitución, así como de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito se deseche la queja originada por el PRI.

Por otro lado, debe hacerse notar y precisarse que, por ningún motivo las menciones que se hacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento para aplicar una sanción, no comprueban la existencia de una falta menor (no existente en este caso), ni justifican la imposición de una sanción, la que resultaría, en este caso, carente de todo fundamento.

Más aún, ante la improbable circunstancia de que se tratara

de la transmisión de un (uno solo) mensaje gubernamental en época electoral y la invocación de la protección de un interés superior protegido en la Constitución, deberá tomarse en cuenta que no se produjeron daños, que no se tuvo la intención de cometer la falta y lo intrascendente de la falta, para exculpar a mi representada de los cargos que se le atribuyen.

(...)"

j) Escrito signado por el **C. LUIS ZAMBRANO PORRAS**, en su carácter de representante de TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., por medio del cual presenta los alegatos de su parte, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del Partido Acción Nacional, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "PARTIDO ACCION NACIONAL" en virtud de que asevera que el día tres de julio de dos mil diez se "transmitió. . . a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo. . . un spot en el que aparece propaganda electoral del Partido Acción Nacional. . .", que a su juicio constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y 345 del COFIPE. Estos dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por los partidos políticos, así como por personas físicas o morales, los cuales tienen prohibido contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, y a pesar de su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE, conviene citar en primer término su contenido:

"Artículo 350

(...)

En efecto, en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo, se limita a ordenar el emplazamiento a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE. Los artículos 41, 49 y 74, en su parte conducente, son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.-

(se transcribe)

COFIPE.

Artículo 49.- (Se transcribe)

Artículo 74.- (Se transcribe)

A pesar de que en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once se imputa a mi representada lo previsto en los artículos antes transcritos, del contenido de las constancias que obran en este expediente, con las cuales se corrió traslado a mi representada, se advierte que no se formula argumento tendiente a establecer de qué manera es que mi representada infringió los dichos numerales. Lo único que se expresa en el acuerdo de mérito es que mi representada violó dichos preceptos derivado ". . . de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión. . .".

Sin perjuicio de que no se expresan los argumentos que pongan de manifiesto la supuesta infracción a los dispositivos de referencia por parte de mi representada, debe destacarse:

- Resulta hasta contradictorio lo que se asienta en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, en tanto que se asevera que se transmitió un promocional alusivo al Partido Acción Nacional durante el periodo restringido por la normatividad electoral, lo que podría constituir la omisión de transmitir sin causa justificada los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas. Es contradictorio, pues cómo puede resultar que la transmisión de un promocional (conducta activa) deriva o puede constituir una infracción por dejar de transmitir promocionales ordenados por la autoridad electoral (conducta de omisión).

- Cualquiera que sea lo que quiso establecerse en el acuerdo que nos ocupa, es evidente que es ininteligible, lo cual deja en completo estado de indefensión a mi parte al estar impedido de controvertido mediante los argumentos conducentes, así como para aportar pruebas en su defensa.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Pero además, como ya se destacó, se atribuye a mi representada una supuesta infracción cuyo sustento fáctico se deja de expresar, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

"Artículo 9 .- (se transcribe)

La notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente, en tanto que, en primer lugar, de las disposiciones del propio COFIPE, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales ordenados por el propio Instituto Federal Electoral (según se abundará posteriormente), y en segundo lugar, porque no se expresan las razones (hechos y agravios) por las que las autoridades electorales estiman que mi parte violentó la normatividad electoral, y de los hechos que se expresan en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, lejos de deducirse agravio alguno se advierte una clara contradicción.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. de C.V. (TVA)

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas en los siguientes términos:

TVA ha sostenido en cuanto a la forma de operar de sus redes nacionales, lo siguiente:

- Que tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que operan bajo el régimen de red: Red Nacional 7, denominada comercialmente "Azteca7", con 88 canales repetidores; y Red Nacional 13 denominada comercialmente como "Azteca13", conformada con 90 canales repetidores.
- Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, D.F.
- Que la señal se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión.

- Que la señal generada en el Distrito Federal de las Redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuidas mediante un sistema vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características.
- Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- Que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.
- Que todo lo anterior, revela que TVA no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.
- Que con independencia de lo anterior, TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih., no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7.

Los bloqueos de señal, es la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.

En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (hora, minuto y segundo).

Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software). En el caso de TVA se tiene un Control Maestro nacional por cada una de las 2 Redes de Canales.

Las señales nacionales son recibidas en cada una de las estaciones repetidoras pero utilizando un solo equipo para toda la República. En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos, o bien los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales locales ordenados por el Instituto Federal Electoral. Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal. No todas las estaciones repetidoras de TVA cuentan con equipo de bloqueo.

Entre otras de las emisoras de las que es concesionaria TVA, que no cuentan con capacidad de bloqueo se comprenden las emisoras identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, ya que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots. Tal circunstancia, esto es, que dichas estaciones dejaron de tener capacidad de bloqueo se hizo del conocimiento del Instituto federal Electoral, en los siguientes términos:

- Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil diez, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, TVA notificó a dicha Dirección, entre otras cosas, que desde el mes de noviembre de dos mil nueve, las estaciones con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, dejaron de tener equipo de bloqueo y personal para la atención permanente de dichas estaciones.
- Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil diez, dirigido al Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, TVA reiteró que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, no contaban con equipo de bloqueo, capacidad satelital ni personal para transmitir promocionales y/o spots comerciales en dichos canales de televisión, además de que, por ser estaciones de baja potencia no tienen personal para su operación, insistiendo se comunicara al Comité de Radio y Televisión dicha imposibilidad técnica.

El hecho de que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7 ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, no cuenten con equipo de bloqueo desde el mes de noviembre de dos mil nueve, implicó que desde esa fecha y atendiendo a la forma de operar de TVA, dichas estaciones han repetido la señal con origen en el Distrito Federal, incluyendo aquellos promocionales cuya transmisión le ha ordenado el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, consta en autos que quien ordenó la difusión del promocional materia de este procedimiento fue precisamente el Instituto Federal Electoral, mediante oficio de fecha treinta de marzo de dos mil diez, identificado con el número DEPPP/STCRT/4951/2010, suscrito por el Director General de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Respecto de lo anterior, es importante destacar que al notificar a mi representada el referido oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010, el Instituto Federal Electoral tenía pleno conocimiento, al haber sido informado desde el veinticuatro de febrero de dos mil diez, que las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, ya no contaban con equipo de bloqueo, y por lo tanto, las autoridades electorales estaban plenamente conscientes de que el promocional materia de este procedimiento sería transmitido en dichas estaciones en la fecha en que fue ordenada su difusión.

De esta manera, suponiendo sin conceder que el promocional materia de este procedimiento efectivamente se hubiere transmitido en las estaciones con distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, en la fecha que se precisa en el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, y que dicha transmisión pudiere resultar violatoria de la normatividad electoral, es evidente que ello no es imputable a mi representada sino, en todo caso, a las autoridades electorales, motivo por el cual el procedimiento instaurado en contra de mi representada debe desestimarse.

(...)"

k) Escrito signado por el C. JOSE LUIS YARZABAL BURELA, en su carácter de representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

IMPROCEDENCIA.

Primeramente, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento, o en su caso, la reposición del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen. De un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó "DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, VIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" en virtud de que "el día de hoy 3 de julio, en radio y televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot...", lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'Artículo 41.(se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 342 (se transcribe)

Artículo 345 (se transcribe)

Como se observa, el quejoso enderezó su denuncia contra el Partido Acción Nacional por la probable contratación de un promocional en radio y televisión, particularmente en Televisión Azteca, que se transmitió el tres de julio de dos 'mil diez, después de la transmisión de un partido de futbol del campeonato mundial.

No obstante lo anterior, en el proveído de fecha veinticuatro de enero del presente año, por el cual se ordena emplazar a mi representada, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló lo siguiente:

"En virtud de que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden probables irregularidades a la normatividad electoral federal consistentes en: A) La presunta

transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, imputable a los concesionarios de radio y televisión que se enlistan a continuación..."

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que esa autoridad modificó la controversia que originalmente le fue planteada, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional manifestó su inconformidad por la supuesta contratación de un promocional en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, siendo que la Secretaría del Consejo General imputa a mi representada una cuestión completamente distinta, como lo es el supuesto incumplimiento de las pautas aprobadas por ese Instituto Federal Electoral, señalando simplemente que ello es así derivado "del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad".

Al respecto, cabe señalar que si bien se reconoce que el Secretario del Consejo General cuenta con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores ello en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, sin citar fundamento legal alguno para ello, y bajo el único argumento (motivación) de que la nueva imputación que se formula contra mi representada se deriva "del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad", lo cual resulta insuficiente, pues ni siquiera se indica en qué consistieron tales diligencias de investigación, y menos aun cómo es que de las mismas se desprende un probable incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas de radio y televisión conforme a lo ordenado por esa autoridad.

Lo anterior, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica, pues se desconocen cuáles son las causas que llevan a la autoridad a imputar irregularidades que no fueron originalmente denunciadas en el presente expediente, lo cual por supuesto afecta el derecho a la defensa de mi representada, al no poder esgrimir consideración alguna para desvirtuar, en su caso, las razones que le llevaron a formular el emplazamiento que se contesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, o en su caso, reponer el emplazamiento que nos ocupa, pues la ausencia de fundamentación antes aludida, y la indebida motivación del proveído de veinticuatro de enero del presente año, constituyen actos de imposible reparación que como ya se demostró, afectan la garantía de audiencia de mi representada

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Inexistencia de la infracción que se imputa.

Con relación a la conducta que se imputa a mi representada, me permito en primer término, reiterar a usted lo manifestado al dar contestación al oficio SCG/2980/2010, en el sentido de que mi representada en ningún momento celebró contrato alguno en contravención a la normativa electoral, para difundir el material que se le imputa, sino que por el contrario, mi representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que mi representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al Instituto Federal Electoral para realizar la difusión de propaganda política o electoral.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a que el promocional denunciado fue proporcionado a esa autoridad por el Partido Acción Nacional para ser transmitido dentro del tiempo oficial que le corresponde como parte de sus prerrogativas, particularmente el relativo a la pauta ordinaria de los partidos políticos. Consecuentemente, fue esa autoridad la que puso a disposición de los concesionarios el material en cuestión; es decir, sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al Instituto.

Ahora bien, del contenido del oficio DEPPP/STCART/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que obra en autos del expediente en que se actúa, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a mi representada.

Por lo que hace a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCART/5032/2010, el cual también obra en autos, me permito aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a mi representada la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RV00516-10 (y que en realidad en el oficio referido se identifica como RA00516-10). Del oficio aludido también se desprende que ese promocional se transmitió en una sola ocasión, pues aunque el Anexo 1 alude dos veces al mismo, la hora de inicio es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto.

También cabe aclarar que según lo informado en dicho oficio, el promocional cuya transmisión se atribuye a mi representado se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.

Una vez establecido lo anterior, cabe citar lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo incumplimiento se imputa a mi representada:

"Artículo 350 (se transcribe)

Como se puede apreciar, el precepto citado prevé como infracción el incumplir, sin causa justificada, la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por la autoridad.

En la hipótesis anterior, me permito informar a esa autoridad que después de indagar sobre el particular, mi representada advirtió que la difusión del único impacto que se le atribuye, obedeció a una falla en el sistema que le permite bloquear la señal que recibe, sin que los operadores de la emisora pudiesen evitarlo.

Al respecto, es importante comentar y aclarar que XHDY-TV Canal 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene capacidad técnica y humana de realizar bloqueos lo que permite transmitir y retransmitir programación local y programación de XEQ-TV, Canal 9, del Distrito Federal, respectivamente. Lo anterior se puede corroborar mediante el monitoreo que realizó la autoridad electoral durante el pasado proceso electoral.

Sin embargo, los equipos técnicos que reciben la señal y que permiten bloquearla, en ocasiones pierden el pulso por un instante, lo cual es suficiente para que no pueda evitarse la difusión de un impacto, que es precisamente el caso en el cual nos encontramos, lo cual se corrobora con lo informado por la autoridad competente en el oficio DEPPP/STCART/5032/2010; por lo tanto, tal falla técnica imposible de evitarse por parte de mi representada, al constituir un hecho que encuentra su explicación en las reglas de la experiencia, implica a su vez una causa justificada que impide que la infracción imputada se actualice.

Máxime cuando según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de un promocional, difundido en una sola ocasión, lo cual opera como un indicio más de que tales hechos tienen una explicación justificada que impide actualizar el tipo administrativo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES (Se transcribe)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL (se transcribe)

En términos de lo expuesto, al encontrarse acreditado con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las manifestaciones de mi representada y los indicios que se desprenden de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados (elementos que deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia), que la conducta que se atribuye a mi representada encuentra una causa plenamente justificada, no es dable concluir que se haya materializado infracción alguna, por lo cual tampoco es procedente la imposición de sanción alguna.

SEGUNDO. *La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.*

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad concluyera en el presente caso se encuentra acreditada la infracción que se imputa a mi representada, debe destacarse que el impacto que imputa a mi representada, como ya quedó demostrado, es solo uno; es decir, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir, como criterio orientador, al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. (se transcribe)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que la conducta imputada a mi representada se considerara como una infracción, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual aun bajo esta hipótesis no debe sancionarse.

En relación con el punto SEPTIMO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal: Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

(...)"

I) Escrito signado por el C. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad Radio Tijuana, S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión comercial XEBG-AM de Tijuana, B. C., mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

ALEGATOS

1.- Ante todo niego haber incurrido en una "presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente el dos de julio de dos mil diez.", como se indica en el oficio.

Igualmente, hago valer mi inconformidad en sujetar la tramitación de ese asunto al procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se invoca para fundar la acción del Instituto, que señala expresamente, en su artículo 367, los únicos casos en los que, ese procedimiento, puede seguirse, o sea cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y es por todos conocido que, el proceso electoral en el Estado de Baja California, concluyó precisamente el día 4 de julio del año 2010, resultando entonces incongruente aplicar disposiciones ajenas al procedimiento sancionador ordinario que corresponde, toda vez que ha concluido con mucha anterioridad la jornada comicial, por lo que es indudable que, en el presente caso, debió sujetarse la actuación del Instituto al procedimiento sancionador ordinario regulado en los artículos 361 a 366 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la supuesta conducta que se considera que viola las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 367, ya que no se trata de una de violación a la Base III del artículo 41, Apartado A, de la Constitución, que se refiere a la facultad del Instituto Federal Electoral para administrar el tiempo que corresponde al Instituto para sus propios fines y los de los Partidos al que se sujetan las transmisiones de los medios de comunicación social.

Tampoco son aplicables los artículos 49, párrafo 5 y 6; 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso 1); 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se encuentra acreditada la supuesta infracción que se imputa en forma indebida a mi representada, al no existir prueba alguna que la pudiera acreditar.

5.-Consecuentemente, deberá declararse oportunamente como improcedente el citado procedimiento especial sancionador seguido en contra de Radio Tijuana, S. A. y declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, procedería su seguimiento conforme al procedimiento sancionador ordinario que se encuentra regulado en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, se niegan todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carentes de veracidad y sustento legal alguno, ya que, no obstante corresponderle la carga de la prueba conforme a derecho, debió, desde su escrito inicial, justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna prueba para demostrar que, la concesionaria, mi representada, hubiera incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas, no acreditan en forma alguna los hechos en que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, el denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito los preceptos constitucionales y legales que considera infringidos, pero sin establecer y menos acreditar de manera concisa que se haya realizado la transmisión que denuncia, infringiendo los artículos que menciona.

Por otro lado, debo hacer notar y precisar que, por ningún motivo las menciones que se hacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden justificar la aplicación de una sanción, ante la existencia de una falta de menor alcance, ya que se vulnerarían los principios de valoración probatoria al considerar la simple presunción de un hecho, inexistente, suficiente para apoyar la imposición de una sanción.

8.- Por lo expuesto y dado que tampoco se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad de la empresa que represento en la difusión de propaganda gubernamental en contravención al artículo 41 de la Constitución, y no cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos 361 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito de la manera más atenta se dicte resolución desechando la queja originada por el Partido Revolucionario Institucional.

Más aún, ante la improbable circunstancia de que se tratara de la transmisión de un (uno solo) mensaje gubernamental en época electoral, la invocación de la protección de un interés superior protegido en la Constitución, tampoco sería razonamiento suficiente para sancionar a Radio Tijuana, S. A.

(...)"

m) Escrito signado por el C. TEODORO RAUL RENTERIA VILLA, en su carácter de apoderado legal de apoderado de COMERCIAL LIBERTAS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XHRV-FM, , mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

ANTECEDENTES

La estación de radio que tiene concesionada mi representada opera las 24 horas del día con la siguiente programación:

A) Los domingos de las 07:00 horas a las 23:30 horas el personal de la emisora en Valle Hermoso, Tamaulipas, opera la programación local incluyendo los cortes comerciales.

B) De las 23:31 a las 06:59 horas del día siguiente, la emisora transmite íntegramente la señal proveniente de la estación de radio con distintivo de llamada XERFR-AM del Distrito Federal incluyendo los cortes, tiempo durante el cual no participa en forma alguna el personal de la emisora en Villa Hermosa, Tamaulipas.

Visto el requerimiento realizado a mi representada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de 2011 contenido en el oficio al que hago referencia, me permito desahogar el requerimiento de merito en los siguientes términos:

Informo a esta H. Secretaría del Consejo General, que no existió persona física o moral que haya contratado u ordenado a esta emisora la difusión los días 2, 3 y 4 de julio de 2010 de los mensajes identificados como RV00464-10 o RV00516-10. Es importante destacar que dichos spots se encuentran contenidos dentro de la pauta remitida por ese Instituto Federal Electoral para su difusión en la ciudad de México, Distrito Federal. Ante dicha situación, resulta completamente claro y evidente que al encontrarse contenidos dichos mensajes dentro de una pauta remitida por ese Instituto, no existe ninguna persona física o moral que haya contratado ni mucho menos ordenado a esta concesionaria la difusión de dicho mensaje.

No existe Contrato o Acto Jurídico celebrado para formalizar la difusión de los mensajes a los que hace referencia, y por lo tanto, tampoco contraprestación. Lo anterior queda acreditado con la pauta que ese mismo Instituto Federal Electoral emitió para su difusión en el Distrito Federal, en la que se incluyen los mensajes descritos en el oficio por el que se emplazó a mi representada.

Me permito manifestar a esta Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que esta emisora difundió de manera involuntaria el mensaje identificado como RV00464-10 únicamente el día 04 de julio de 2010, en el horario de las 06:27:08 horas, originado por la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora.

La difusión del mensaje al que me refiero en el párrafo que antecede atiende a que esta emisora los domingos abre su transmisión local e inicia el primer turno en el horario de las 07:00 horas, ya que desde el cierre de sus transmisiones y hasta esa hora, esta emisora se encuentra encadenada a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, la cual se transmite de manera automática, sin la presencia de personal o locutor en la estación.

Toda vez que dicho mensaje fue transmitido a las 06:27:08 horas del domingo 04 de julio de 2010, no fue posible realizar el bloqueo correspondiente.

Con motivo de la Jornada Electoral, esta emisora solicitó a la operadora del primer turno llegara diez minutos antes de las 07:00 horas, para preparar la programación local, situación que se acredita con la primera operación en cabina a las 06:56 horas y que consta en la grabación que se acompaña como prueba al presente como prueba.

D) Lo manifestado en la contestación a dicho requerimiento tiene su justificación y fundamento en la bitácora de transmisiones y las cintas testigos de los días 2, 3 y 4 de julio del año próximo pasado.

En dichas bitácoras se puede apreciar que esta emisora en ningún momento pauto ninguno de los spots mencionados los días a los que hace alusión.

De igual manera, del contenido de las grabaciones de los días 2 y 3 de julio de 2010, se desprende que esta emisora no difundió ninguno de los mensajes aludidos y que la transmisión involuntaria el día 4 de julio del año próximo pasado en el horario de las 06:27:08 horas se debió a que no fue posible realizar el bloqueo correspondiente por iniciar sus transmisiones locales a las 07:00 horas, ya que desde el cierre de sus transmisiones y hasta el inicio del primer turno, la emisora se encuentra encadenada a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, sin la presencia de locutor.

Me permito dar contestación al indebido e infundado Procedimiento Especial Sancionador al que fue emplazada mi representada permitiéndome hacerlo en los siguientes términos:

1.- Respecto a las supuestas violaciones que alude ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, se menciona que esta parte viola lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 49.- (se transcribe)

Mi representada no viola lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ningún momento ha pautado o difundido mensajes ordenados por persona distinta a ese Instituto ni ha tratado en forma alguna de inferir en las atribuciones conferidas a esa Autoridad Electoral en la administración del tiempo que corresponde al Estado, por lo contrario, en todo momento ha dado debido cumplimiento a las pautas remitidas por ese Instituto Federal Electoral.

2.- Mi representada no viola en forma alguna lo dispuesto en el artículo 74 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estipula:

Artículo 74.- (se transcribe)

Como se manifestó en párrafos que anteceden, mi representada no alteró la pauta remitida por ese Instituto, ya que la difusión del mensaje al que se hace referencia el día 4 de julio de 2010, se debió únicamente y exclusivamente a que no fue posible realizar el bloqueo correspondiente a la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora y realiza su transmisión sin la presencia de locutor.

Dicha difusión fue ocasionada por una situación absolutamente involuntaria por parte de esta concesionaria, ya que como quedo manifestado, se debió a que la transmisión local los días domingo inicia a las 07:00 horas y la difusión se llevó a cabo a las 06:27:08 horas, transmisión que se lleva a cabo de manera automática sin la presencia de locutor o personal de la estación.

Lo anterior, se acredita con las bitácoras de transmisión y las grabaciones de los días 2, 3 y 4 de julio de 2010, en las que se puede apreciar que no se altera de forma alguna la pauta remitida por ese Instituto, y la transmisión se llevó de manera involuntaria, lo que no implica alteración a la misma, por lo cual, no existe violación al precepto legal citado.

3.- Resulta inaplicable a mi representada lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 341 (se transcribe)

La indebida aplicación de dicho precepto legal obedece a que mi representada en ningún momento ha contravenido las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que pudiera ser sujeto de responsabilidad, ya que la difusión del mensaje fue de manera involuntaria, justificando en todos y cada de sus términos dicho acontecimiento, lo que no se traduce un algún tipo de violación a la legislación electoral.

4.- Mi representada en ningún momento con la transmisión del mensaje de referencia transgrede el artículo 350 fracción 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece expresamente:

Artículo 350 (se transcribe)

No se actualiza en el caso que nos ocupa por parte de esta concesionaria la supuesta conducta establecida en el Artículo 350 párrafo 1, fracción c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, justificando y reiterando a esta Autoridad Electoral que esta emisora difundió de manera involuntaria el mensaje identificado como RV00464-10 el día 04 de julio de 2010, en el horario de las 06:27:08 horas, originado por la señal satelital proveniente de la Ciudad de México, Distrito Federal, a la cual se encadena esta emisora, y toda vez que los domingos abre su transmisión local e inicia el turno en el horario de las 07:00 horas no fue posible realizar el bloqueo respectivo, debido a que esa transmisión se lleva a cabo de manera automática sin locutor o personal de la emisora.

Por lo anterior, no puede encuadrarse lo acontecido en dicha emisora al artículo que se transcribe, ya que esta emisora justifica en todos y cada uno de sus términos la razón de la emisión involuntaria del mensaje al que se hace referencia.

(...)"

n) Escrito signado por el LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, en su carácter de apoderado legal de apoderado de representación de TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHCAQ-FM 92.3 de Cancún Quintana Roo y XEXK-AM 1080, Poza Rica Veracruz, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

De acuerdo con lo anterior mi representada manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar a manera de ALEGATOS los siguientes:

I.- Que las estaciones XHCAQ-FM 92.3 de Cancún Quintana Roo y XEXK-AM 1080, Poza Rica Veracruz, toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación, siendo probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión a los que se refiere el denunciante y que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.

II.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual consideramos que esta supuesta falta o violación no ameritaría la imposición de una sanción.

De acuerdo con lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

(...)"

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, a partir de la tesis relevante cuyo rubro es **"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION."** fue presentada en los mismos términos que el concesionario señalado en el inciso f) del presente resultando, por lo que por razón de método y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

LVI.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: UNICO.- Se deja sin efectos la notificación realizada por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizada al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470 Khz., en virtud de que del análisis realizado al citatorio y cédula de notificación del emplazamiento, ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro del presente mes y año, se advierte que el plazo con el que contaba la persona moral emplazada fue menor al

señalado en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; lo anterior a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de la que goza el concesionario denunciado.

(...)

LVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la falta de comparecencia del representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del presente procedimiento el treinta y uno de enero del año en curso.

Cabe destacar que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del emplazamiento a la citada emisora, por parte de éste Instituto, a través de la Junta Distrital en el Estado de Sinaloa, para el efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo señalado por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta factible jurídicamente vincular a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, respecto de la presente resolución al no haberse actualizado debidamente la relación jurídico-procesal, lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que no contó con el tiempo legal suficiente para poder ejercer sus derechos de audiencia y defensa dentro del presente procedimiento.

En ésta tesitura, es que ésta autoridad determinó dejar sin efectos la notificación practicada a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, y con fundamento en el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a la citada emisora, y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM 1470, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto, el representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, adujo lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja respectiva, en modo alguno enderezó acusación en contra de su representada o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, ya que los motivos de inconformidad se dirigieron en contra del Partido Acción Nacional, por lo cual considera ilegal que se le haya determinado emplazar al presente procedimiento.
- También señala que por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, no se señala conducta infractora con la cual pueda concatenarse el supuesto normativo señalado.
- Señala igualmente que ésta autoridad no formula argumentos tendientes a establecer de qué manera es que su representada infringió los preceptos que se consideraron violados.
- Que resulta contradictorio que se le impute la transmisión de un promocional (conducta activa), y que se establezca que ésta puede constituir una infracción por dejar de transmitir promocionales ordenados por la autoridad electoral (conducta de omisión).
- Que suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja, ésta autoridad hubiese advertido la actualización de alguna conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, de acuerdo con el artículo 363, párrafo 4 del código comicial federal.

Esta autoridad considera inatendibles los anteriores argumentos por lo siguiente:

Que no obstante que el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja respectiva, en modo alguno enderezó acusación en contra de su representada o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, a partir de la investigación efectuada por ésta autoridad, fue que se determinó que se desprendían probables irregularidades constitutivas de infracción que podían ser imputadas a los concesionarios de radio y televisión.

Es por lo anterior, que conforme al proveído de veinticuatro de enero de dos mil once, estando en condiciones de economía y oportunidad procesal, ésta autoridad determinó actuar de manera oficiosa respecto a las violaciones distintas a las denunciadas, por lo que inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra todos los sujetos involucrados en la cuestión fáctica que motivó la queja, y por ende, se emplazó tanto al partido denunciado como a los concesionarios, esto es, considerando que como los hechos materia de la queja (transmisión de los promocionales denunciados), generaban violaciones distintas a las denunciadas e involucraban a sujetos diversos a los denunciados, se determinó resolver en un solo procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad de todos ellos, sin perjuicio de la potestad señalada en el artículo 363, párrafo 4 del código comicial federal.

Por otra parte, contrario a lo señalado, en el emplazamiento respectivo se señaló como presunta transgresión, lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, y no así el inciso e) de dicho dispositivo legal, además de que ésta autoridad sí señaló de qué manera consideraba que los concesionarios había violado la normatividad, al señalarse que derivaba de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, lo que podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Por último, en cuanto a la contradicción que se aduce respecto a que las conductas que pueden colmar la infracción no pueden ser activas y omisivas a la vez, será objeto de pronunciamiento en el fondo de la presente resolución, en donde con mayor detalle se analizan los hechos y cómo colman las hipótesis normativas que se imputan violadas por los concesionarios denunciados.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

B) Por su parte, el representante legal de **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHDY-TV, adujo lo siguiente:

- Que ésta autoridad modificó la controversia originalmente planteada, pues se le imputa a su representada una cuestión distinta a aquella manifestada por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia y que no se le indicó en qué consistieron las diligencias de investigación desplegadas por ésta autoridad y cómo de las mismas se desprende el incumplimiento que se le reprocha, lo que afecta el derecho de defensa de su representada, por lo que solicita sobreseer el procedimiento o reponer el emplazamiento practicado.

En lo que se refiere a la supuesta modificación de la controversia planteada, por economía procesal se reproducen las manifestaciones emitidas por ésta autoridad en la contestación de las causales de improcedencia opuestas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHHDL-TV canal 7 y XHJN-TV canal 9, por ser idénticos los argumentos vertidos.

Ahora bien, la consistencia de las diligencias de investigación, al estar materialmente en el expediente del presente procedimiento especial sancionador, fue hecha del conocimiento de todas las partes al momento de efectuarles el emplazamiento, pues al mismo se acompañó copia del expediente completo, y en ese sentido, las partes tuvieron oportunidad de conocer a cabalidad los hechos que motivaron el emplazamiento practicado, con base en la presunta comisión de violaciones a la normatividad electoral federal, lo cual siempre se realiza por ésta autoridad para garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

C) Por su parte, los representantes legales de **Radio Tijuana S.A.**, concesionario de la emisora XEBG-AM y de la **Sucesión de Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora XMHM-TV, señalaron lo siguiente:

- Que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador instaurado, pues debió haberse iniciado un procedimiento ordinario sancionador, al haber fenecido ya las jornadas comiciales locales.

Ante este argumento, cabe señalar que contrario a lo señalado, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer, en vía de procedimiento especial sancionador, de propaganda electoral en radio y televisión, tanto en procesos electorales federales como locales y fuera de ellos, cuando se trate de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, así como en materia de infracción a las pautas y tiempos de acceso a la radio y televisión, como acontece en el presente caso. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[Lo resaltado es nuestro]

Por lo anterior, ésta autoridad considera que los argumentos aducidos por los representantes legales de los concesionarios denunciados, no actualizan ninguna causal de improcedencia que pudiera haber representado un obstáculo para la válida constitución del procedimiento y que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A) Que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el día 3 de julio de 2010, en radio, televisión abierta y restringida, concretamente en la emisora Televisión Azteca, al finalizar el partido de fútbol del Campeonato Mundial entre las selecciones nacionales de Alemania y Argentina, fue transmitido un spot del Partido Acción Nacional.
- Que el spot de mérito se transmitió a través de la radio, televisión abierta y restringida en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.
- Que se está ante la presencia de violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, al existir una aviesa invitación a votar por el partido denunciado en el plazo de veda, contratando tiempos fuera de los autorizados por el Instituto Federal Electoral y en contra no sólo del partido denunciante sino de los demás actores políticos, teniendo como resultado el que se beneficia tanto el Partido Acción Nacional como sus candidatos en las entidades con proceso electoral.

B) Por su parte, el partido denunciado hizo valer como defensa lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados como RA00516-10 y RV00464-10, fue solicitada por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante oficio RPAN/323/2010 de fecha 29 de marzo de 2010.
- Que la difusión de los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.
- Que no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de la difusión de los promocionales denunciados, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en los estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedeció a causas ajenas.
- Que la autoridad electoral no debe olvidar tomar en cuenta lo manifestado por las concesionarias de radio y televisión, en donde se acredita que el Partido Acción Nacional no contrató los promocionales denunciados, y que en algunos casos, se trató de errores no imputables al Partido Acción Nacional, por lo que no es responsable de los mismos.

C) A su vez, los concesionarios de las emisoras denunciadas, hicieron valer como defensa lo siguiente:

Que transmitieron los promocionales de mérito, por las siguientes razones:

- Por fallas técnicas en sus sistemas de enlace, al ser estaciones “espejo”, pues repiten la señal desde la Ciudad de México y no fue posible bloquear los spots adecuadamente.
- Que debido a errores humanos se omitió bloquear los spots.
- Que no cuentan con la infraestructura necesaria de equipo ni de personal para realizar los bloqueos, al ser estaciones repetidoras de programación de la Ciudad de México.
- Que solicitan se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión que están exentas de bloquear.
- Que dejaron de tener capacidad de bloqueo y se transmitieron por imposibilidad material y técnica.
- Que por un error involuntario de los operadores locales se omitió bloquear los promocionales.
- Que por el encadenamiento nacional que se tiene fue que se transmitieron los spots.
- Que se desconoce la transmisión de los promocionales en virtud de que no se aportaron los elementos necesarios para su identificación, así como la consistencia de éstos.
- Que se realizó la difusión del mensaje del Partido Acción Nacional en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución.
- Que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local.
- Que han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear.
- Que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

SEPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En ese sentido, cabe precisar que el denunciante basa su motivo de inconformidad en la supuesta contratación de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, transmitidos en diversas entidades federativas con proceso electoral en el año 2010, por lo cual, corresponde a ésta autoridad determinar si la conducta denunciada implicó la transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen la prohibición tanto para los partidos políticos como para cualquier persona física o moral en cuanto a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; o bien, determinar si se vulneró el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, derivado de los hechos materia de la queja, en específico, de que los concesionarios de las emisoras involucradas, hayan incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta irregular atribuible al Partido Acción Nacional, así como a los diversos concesionario de la emisora en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que dice contener la grabación del spot transmitido el día tres de julio de dos mil diez, en la emisora Televisión Azteca, S.A. de C.V., al finalizar el partido de futbol del Campeonato Mundial entre las Selecciones Nacionales de Alemania y Argentina.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 1 archivo, cuyo título es "SPOT PAN", y cuyo contenido es el siguiente:

"Mujer: Se pusieron de acuerdo.

Hombre: De a cuerdsímo

Hombre: Así sí me la creo

Mujer: Ya era hora

Mujer: Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer: Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así sí le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- a) Oficio número DEPPP/STCRT/4951/2010 de fecha cuatro de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de esa misma fecha, y en el que informa lo siguiente:

- Que los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 y RV00464-10.
- Que el monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva detectó la transmisión de los promocionales referidos los días tres y cuatro de julio del año dos mil diez.
- Que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebraba un proceso electoral, fue detectada en las estaciones XHTX-TV en el estado de Chiapas; XHHD-LTV y XHJN-TV, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010					Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHTX-TV CANAL8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHHD-LTV CANAL7	03/07/2010	11:11:59	20 seg
OAXACA	ROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN D	RV00464-10	TODOS 20 SEG.	PAN	TV	XHJN-TV CANAL9	03/07/2010	11:27:41	20 seg

- Que el promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebraba un proceso electoral fue detectado los días tres y cuatro de julio de dos mil diez en las estaciones XHCHI-FM, en el estado de Chihuahua, XHWGR-FM y XEWGR-AM en el estado de Coahuila; XHCMS-FM y XEBG-AM en el estado de Baja California; XHOLA-FM en el estado de Puebla; XHCAQ-FM en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM y XHMDR-FM en el estado de Tamaulipas y XETF-AM, XEXK-AM y XEKL-AM en el estado de Veracruz, de la siguiente forma:

Corte del 01/07/2010 al 04/07/2010						Fecha: 02/07/2010 17:15 hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCMS-FM 105.5	04/07/2010	07:08:11	20 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEBG-AM 1550	04/07/2010	12:30:12	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	04/07/2010	06:03:32	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM 97.3	04/07/2010	14:02:05	20 seg
CHIHUAHUA	30-CHIHUAHUA2	RA00516-10	HABLAR20SEG.	PAN	FM	XHCHI-FM97.3	03/07/2010	07:10:56	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHWGR-FM 101.1	04/07/2010	14:09:16	20 seg
COAHUILA	11 - MONCLOVA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEWGR-AM 780	04/07/2010	14:07:59	20 seg
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	04/07/2010	07:03:44	20 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHCAQ-FM 92.3	04/07/2010	06:27:05	20 seg
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHRV-FM 89.5	04/07/2010	06:27:08	20 seg
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	FM	XHMDR-FM 103.1	04/07/2010	15:02:47	20 seg
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XETF-AM 1250	04/07/2010	06:56:04	20 seg
VERACRUZ	138 - POZA RICA DE HIDALGO	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEXK-AM 1080	03/07/2010	08:23:19	20 seg
VERACRUZ	139 - XALAPA	RA00516-10	HABLAR 20 SEG.	PAN	AM	XEKL-AM 550	04/07/2010	14:29:52	20 seg

- Que mediante el Acuerdo número ACRT/067/2009" y el Acuerdo número ACRT/078/2009, se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

- Que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal.

Al ocurso de referencia el funcionario electoral adjuntó un disco compacto que dice contener los promocionales referidos en su escrito, (mismo que será analizado y valorado con posterioridad).

b) Oficio número DEPPP/STCRT/5032/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Que los promocionales de radio y televisión a los cuales se refiere el denunciante en su escrito de denuncia se identifican con los números RA00516-10 Y RV00464-10 respectivamente.
- Que el monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva ha detectado la transmisión de los promocionales referidos para el día dos de julio de dos mil diez.
- Que la transmisión del promocional identificado con el número RV00464-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectada, en las estaciones XHTX-TV y XHDY-TV en el estado de Chiapas; XHMH-TV, en el estado de Chihuahua; XHHD-LTV y XHJN-TV, en el estado de Oaxaca.

- Que del promocional identificado con el número RA00516-10 en las entidades federativas en las cuales se celebra actualmente un proceso electoral y que precisa el denunciante en su escrito de denuncia, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, fue detectado el día dos de julio de dos mil diez en las estaciones XEACE-AM y XHACE-FM, en el estado de Sinaloa.

- Que mediante el Acuerdo ACRT/067/2009 se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura, con base en lo cual se determinaron las emisoras que están obligadas a transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que al efecto les notifique la autoridad.

- Que de existir alguna otra transmisión de los promocionales referidos esto se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal. Es así que las estaciones en las cuales se transmite la pauta ordinaria, de conformidad con los Acuerdos referidos, se puede ver y escuchar los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que son pautados para el Distrito Federal.

- Que todas las estaciones referidas en el oficio tienen la capacidad llevar a cabo bloqueos de señal, es decir les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

- Que se adjuntó al oficio una tabla con el nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral, del concesionario y/o permisionario que opera las estaciones en las que se detectaron los promocionales denunciados.

c) Oficio número DEPPP/STCART/5172/2010 de fecha once de agosto de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y en el que se señala el nombre de la persona física, razón social o denominación social, el representante legal y domicilio de las emisoras del estado de Coahuila identificadas con las siglas XHWGR-FM y XEWGR-AM.

d) Oficio número DEPPP/STCART/5516/2010 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance al similar DEPPP/STCART/5032/2010 y en el que se señala los nombres de las personas físicas, razones sociales o denominaciones sociales, los representantes legales y domicilios de las emisoras que transmitieron los promocionales materia del procedimiento indicado al rubro.

e) Oficio número DEPPP/STCART/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

- Que el promocional de mérito estaba destinado a ser transmitido fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Que la identificación de los acuerdos y la vigencia de las pautas de periodo ordinario pueden apreciarse en:

1.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y locales.

2.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local.

3.- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos con registro local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010.

Que en dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales.

- Que en las emisoras cuya señal se origina en los estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco, así como en el Distrito Federal se encontraban obligadas a transmitir los promocionales denunciados, a partir del diecinueve de abril del año en curso y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

- Que en Baja California Sur, Coahuila (salvo para las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del treinta de mayo al cuatro de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos de llamada XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780), Colima, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, y Yucatán la obligación surtía sus efectos a partir del diecisiete de mayo y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional.

- Que el deber de las emisoras cuya señal se origina en Nuevo León, de transmitir los promocionales referidos, iniciaba a partir del catorce de junio de dos mil diez y hasta nueva instrucción del partido mencionado

- Que en el resto de las entidades, incluida Tlaxcala, la obligación de transmitir los promocionales de marras inició el cinco de julio y hasta nueva instrucción del partido referido.

- Que las emisoras precisadas en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, estaban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año en curso, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

• Que las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de maras, fueron aprobadas mediante los siguientes acuerdos del Comité de Radio y Televisión:

1.- ACRT/071/2009 (Estado de Chihuahua), aprobado el 26 de noviembre de 2009, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días

2.- ACRT/073/2009 (Estado de Puebla), aprobado el 11 de diciembre de 2009, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días

3.- ACRT/074/2009 (Estado de Tamaulipas), aprobado el 11 de diciembre de 2009, siendo los periodos para la transmisión de los mensajes los siguientes:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña	13 de Febrero al 20 de Marzo	36 días
Campaña	9 de Mayo al 30 de Junio	53 días

4.- ACRT/003/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 15 de enero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

5.- ACRT/006/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	31 días

6.- ACRT/007/2010 (Estado de Chihuahua), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

Etapas	Periodo	Duración
Campaña	17 de abril a 30 de junio	75 días

7.- ACRT/008/2010 (Estado de Puebla), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas fue el siguiente:

Etapas	Periodo	Duración
Campaña	2 de Abril al 30 de Junio	90 días

8.- ACRT/010/2010 (Estado de Baja California), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapas	Periodo	Duración
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

9. ACRT/011/2010 (Estado de Oaxaca), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo
Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	22 de mayo al 30 de junio	40 días
Concejales	1 al 30 de junio	30 días

10. ACRT/012/2010 (Estado de Quintana Roo), aprobado el 8 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

PRECAMPAÑAS		
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo
Gobernador	25 de marzo al 30 de abril	37 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	6 de abril al 5 de mayo	30 días
Miembros de los Ayuntamientos	15 de abril al 5 de mayo	21 días

CAMPAÑAS		
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo
Gobernador	6 de mayo al 30 de junio	56 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	13 de mayo al 30 de junio	49 días
Miembros de los Ayuntamientos	18 de mayo al 30 de junio	34 días

11. ACRT/015/2010 (Estado de Oaxaca), aprobado el 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los determinados en el acuerdo ACRT/011/2010 del Comité de Radio y Televisión.

12. ACRT/016/2010 (Estado de Baja California), aprobado el 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los determinados en el acuerdo ACRT/010/2010 del Comité de Radio y Televisión.

13. ACRT/017/2010 (Estado de Chiapas), aprobado 26 de febrero de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Etapas	Periodo	Duración
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

14. ACRT/019/2010 (Estado de Puebla), aprobado el 12 de marzo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/008/2010 del Comité de Radio y Televisión.

15. ACRT/022/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 26 de marzo de 2010, siendo los periodos de vigencia de las pautas los siguientes:

Elección	Periodo	Duración
Gobernador	14 de Mayo al 30 de Junio	48 días
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de Mayo al 30 de Junio	36 días

16. ACRT/027/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 30 de abril de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

17. ACRT/029/2010 (Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), aprobado el 14 de mayo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/003/2010 del Comité de Radio y Televisión.

18. ACRT/030/2010 (Estado de Coahuila de Zaragoza), siendo el periodo de vigencia de las pautas el siguiente:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de mayo al 3 de Junio	5 días
Campaña	21 al 30 de Junio	10 días

19. ACRT/031/2010 (Estado de Sinaloa), aprobado el 18 de mayo de 2010, siendo el periodo de vigencia de las pautas el determinado en el acuerdo ACRT/022/2010 del Comité de Radio y Televisión.

• Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 6, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobar las pautas que correspondan a éste, así como a las demás autoridades electorales, por lo que en cumplimiento de tal mandato, la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos que se relacionan a continuación, y que también estaban obligados a acatar las emisoras referidas:

- JGE112/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Tamaulipas, aprobado el once de diciembre de dos mil nueve.
- JGE03/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diez.
- JGE06/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE07/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chihuahua, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE08/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local ordinario 2010 que se celebra en el estado de Quintana Roo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE12/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Oaxaca, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE13/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de intercampañas, campañas y periodo de reflexión del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Puebla, aprobado el ocho de febrero de dos mil diez.
- JGE29/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas, aprobado el primero de marzo de dos mil diez.
- JGE31/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del estado de Sinaloa, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diez.
- JGE45/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas con un partido político con registro local", identificado con la clave JGE32/2010, únicamente por lo que respecta a las emisoras de radio que cubrirán el proceso electoral extraordinario dos mil diez que se celebra en los municipios de Juárez y Lamadrid del estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado el cinco de mayo de dos mil diez.

- Que las notificaciones de las pautas para cubrir los procesos electorales locales a las emisoras precisadas por el requerimiento, se llevó a cabo mediante la entrega de oficios, mismos que se adjuntaron como anexos dos a veintinueve.

- Que se adjuntan a su oficio, en impreso los mapas de cobertura de las emisoras de marras y los cuales serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y concesionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

- Que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros).

- Que el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

A dicha contestación, anexó copia de veintisiete oficios, mismos que serán descritos y valorados más adelante.

f) Oficio número DEPPP/STCART/7789/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala los datos del concesionario, representante legal y domicilio de la emisora XEACE-AM 1470.

g) Oficio número DEPPP/STCART/7815/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

- Dicha Dirección Ejecutiva adjuntó a su oficio copia simple de las comunicaciones que fueron presentadas por algunas de las emisoras referidas en el requerimiento del Secretario Ejecutivo, en relación con problemas técnicos que les impidieron bloquear la transmisión de los promocionales denunciados y que fueron difundidos durante los días 2, 3 y 4 de julio del año dos mil diez.

- Que la emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010.

- Que la emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio, informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

- Que la emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil diez, informó que derivado de problemas técnicos fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día cuatro de julio de dos mil diez.

- Que el día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado.

- Que de las emisoras restantes, se informó que en los archivos de dicha Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual informarán haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

h) Copias de los veintisiete oficios que a continuación se detallan, mismos que se encuentran suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como copias de sus respectivas Actas de Notificación, los cuales se encuentran adjuntos al oficio número DEPPP/STCART/5689/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez:

ENTIDAD	EMISORA	OFICIO		FECHA DE NOTIFICACION
Baja California	XHCMS-FM 105.5	DEPPP/STCART/0431/2010		9 de febrero de 2010
	XEBG-AM 1550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCART/0479/2010	10 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/1298/2010	2 de marzo de 2010
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	DEPPP/STCART/1201/2010		10 de marzo de 2010
	XHTX-TV Canal 8	DEPPP/STCART/1204/2010		10 de marzo de 2010
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	DEPPP/STCART/0914/2010		24 de febrero de 2010
	XMHM-TV Canal 13	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCART/12768/2009	7 de diciembre de 2009
		Campaña	DEPPP/STCART/0909/2010	1º de marzo de 2010

ENTIDAD	EMISORA	OFICIO		FECHA DE NOTIFICACION
Oaxaca	XHHD-L TV Canal 7	Precampaña	DEPPP/STCART/0546/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCART/1032/2010	1º de marzo de 2010
	XHJN-TV Canal 9	Precampaña	DEPPP/STCART/0547/2010	9 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCART/1033/2010	1º de marzo de 2010
Puebla	XHOLA-FM 105.1	DEPPP/STCART/0609/2010		9 de febrero de 2010
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	DEPPP/STCART/0562/2010		19 de febrero de 2010
Sinaloa	XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3	Precampaña e intercampaña	DEPPP/STCART/0731/2010	24 de febrero de 2010
		Campaña	DEPPP/STCART/2046/2010	8 de abril de 2010
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	DEPPP/STCART/13040/2009		Oficio del 14 de diciembre de 2009. Sellado de recibido sin fecha.
	XHMDR-FM 103.1	DEPPP/STCART/13020/2009		21 de diciembre de 2009
Veracruz	XETF-AM 1250	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCART/0232/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/3068/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/3878/2010	18 de mayo de 2010
	XEXK-AM 1080	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCART/0214/2010	2 de febrero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/2960/2010	6 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/3860/2010	17 de mayo de 2010
	XEKL-AM 550	Precampaña, intercampaña y campaña	DEPPP/STCART/0197/2010	29 de enero de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/2943/2010	5 de mayo de 2010
		Pauta modificada por coalición	DEPPP/STCART/3843/2010	17 de mayo de 2010
Coahuila	XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780	DEPPP/STCART/3391/2010		4 de mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo este contexto, resulta oportuno aclarar que esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento en los días, horarios y con el número de impactos a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en su reporte de detecciones, por parte de las emisoras aducidas. Lo anterior, en virtud de que el reporte de detecciones adquiere la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues el mismo fue emitido por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y debidamente fundado y motivado.

En ese tenor, al constituir un anexo del requerimiento formulado, la firma del oficio respectivo materializa la autorización por el funcionario competente del monitoreo respectivo y su contenido como parte integrante del acto.

Lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010, lo siguiente: *“esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los reportes de monitoreo en los que se hacen constar las inconsistencias en el cumplimiento de los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral es factible considerarlos, en su continente, como documentales públicas, con valor probatorio pleno.”*

De igual forma, resulta oportuno hacer la aclaración de que las copias simples de los veintisiete oficios que se describen en el inciso h) del presente apartado, adquieren la calidad de documental pública en el momento en que es anexado al oficio de contestación al requerimiento, pues los mismos fueron notificados por la autoridad competente para ello, en ejercicio de sus atribuciones.

2.- PRUEBAS TECNICAS: Consistente en un disco compacto mismo que se anexó al oficio DEPPP/STCART/4951/2010, el cual al parecer contiene los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos archivos:

1. Titulado "RA00516-10" el cual contiene el promocional denunciado, transmitido en radio.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, escuchó un audio, por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del mismo, el cual es el siguiente:

"Mujer: Para que las cosas funcionen hay que ponernos de acuerdo

Hombre: Jalar para el mismo lado, ir para la misma dirección

Mujer: No se trata de derecha ni de izquierda, de un color o de otro

Hombre: Se trata de unirse y no de pelearse

Mujer: Porque todos merecemos un mejor estado, de vida

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

2. Titulado "RV00464-10", que contiene el promocional materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un video por lo que se considera conveniente transcribir el contenido del audio mismo, el cual es el siguiente:

"Mujer: Vaya, se pusieron de acuerdo.

Hombre: De a cuerdisimo

Hombre: Así si me la creo

Mujer: Ya era hora

Mujer: Esto lo pedimos nosotros, los ciudadanos

Hombre: No se trata de derecha ni de izquierda

Mujer: Ni blanco ni negro

Hombre. Si partidos tan diferentes se unieran

Hombre: Por el bien de mi estado

Hombre: Así, si le entro

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

De esa forma, debe decirse que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones por los días del dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrieron las denunciadas.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que el contenido de los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el

Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTES EN LA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION FORMULADO AL PARTIDO DENUNCIADO:

Escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, mismo que se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, escrito el cual señala lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folio RA00516-10 versión de radio "HABLAR 20SEG" y RV00464- 10 versión de televisión "TODOS 20SEG", se solicitó por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59-BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión. Mediante oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficio número RPAN/323/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

- Que de conformidad con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión en periodos no electorales, es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales.

- Que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral número ACRT/055/2009 "POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE MENSAJES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOCALES, FUERA DE LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE PROCESOS ELECTORALES, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES", aprobado en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve cuyos resolutivos son los siguientes:

"(...)

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes, para los periodos que se establecen a continuación.

"(...)

Dichas pautas acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en las treinta y dos entidades federativas de la República.

"(...)"

- Que el contenido del acuerdo antes mencionado fue ratificado en los similares acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral números ACRT/014/2010, ACRT/021/2010 y ACRT/024/2010.

- Que la difusión los promocionales de marras fue solicitada en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario.

- Que en virtud de la difusión de los promocionales durante los días tres y cuatro de julio de dos mil diez, en entidades en las que se encontraba desarrollándose procesos electorales locales, no existe ninguna responsabilidad del Partido Acción Nacional, toda vez que se solicitó su difusión en ejercicio de la prerrogativa constitucional en materia de tiempos y espacios en radio y televisión del Partido Acción Nacional para el periodo ordinario, por lo que en el supuesto de que se hayan transmitido en estados en los que se desarrollaban procesos electorales locales, obedecería a causas ajenas.

Al respecto, debe decirse que el escrito referido en el presente apartado, tienen el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, mismos que al ser presentados en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue integrado al expediente al rubro citado y consideradas como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. CONSISTENTES EN LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION FORMULADOS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS SEÑALADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA INFORMACION REMITIDA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO:

- a) **Escrito signado por el representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, e Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.**

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que por una falla técnica en su sistema de enlace, fueron transmitidos los spot correspondientes a el tiempo del estado durante las pasadas elecciones en Puebla, el día cuatro de julio de dos mil diez, material denominado RA 00516-10, de nombre "Hablar 20 seg.", de duración de 20", del Partido Acción Nacional (PAN) en nuestras emisoras de Puebla (Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA) cuyo concesionario es Administradora Arcángel, S.A. de C.V., e Imagen Chihuahua XHCHI-FM 97.3.

- Que la falla técnica imprevista ocurrió debido a que son estaciones "espejo", es decir que repiten la señal de satélite de la matriz en la Ciudad de México, exceptuando en los bloqueos publicitarios locales y la señal que retransmiten es originada en la Ciudad de México, por lo que por un error en la sincronización de transmisión en la señal satelital, el spot no fue bloqueado adecuadamente y en automático el sistema disparo (activo) la transmisión de dichos spot.

- Que por lo que respecta a las transmisiones realizadas en las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5 con ubicación en Mexicali y XHMDR-FM 103.1 con ubicación en Ciudad Madero de las cuales es concesionario Imagen Monterrey, S.A. de C.V., se hizo de nuestro conocimiento que después de hacer una evaluación por las principales causas que originaron la transmisión de los spot correspondiente al pautado, debido a un error humano se omitió eliminar del servidor dichos spot y desafortunadamente si se transmitieron en los horarios y días especificados.

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

- i. Copia simple de una hoja del oficio número DEPPP/STCRT/1080/2010 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dirigida al representante legal de la empresa Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM, en el Distrito Federal, sin que se localice en su anexo, firma o sello alguno, por lo que por lo que respecta a la presente litis, no se da ningún elemento de relevancia, máxime cuando la documental exhibida, al parecer se agregó al escrito, de manera incompleta.
- ii. Copias simples de las pautas de los tiempos de estado correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes a las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM. De lo anterior se desprende que dicha probanza, no tiene relación con el procedimiento que ahora se resuelve, pues las emisoras que se especifican en las copias que ahora se analizan, no forma parte de las personas morales denunciadas y emplazadas al presente procedimiento, por lo que, en nada justifica que las emisoras XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1, e Imagen Puebla, XHOLA 105.1 FM, hayan transmitido el promocional materia de la presente litis.

b) Escrito signado por el representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX Canal 8, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Debe decirse que, se realizó un análisis de los puntos fundamentales del escrito expuesto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que como se ha manifestado en diversos escritos presentados ante esta autoridad, su representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas y spots ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que la estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.
- Que solicitan se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear, ya que su representada es una estación repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México.
- Que su representada figura en dicho Catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué si figura en el Catálogo antes mencionado.
- Que desde el veinte de enero del dos mil nueve a la fecha, su representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos.

c) Escrito signado por el representante legal de Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDY-TV Canal 5, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

De lo anterior, se realizó un estudio de los puntos principales del escrito referido, el cual en lo que interesa al presente asunto, expresa lo siguiente:

- Que del contenido del oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende ningún tipo de transmisión atribuible a su representado.
- Que si se refería a la información que se deriva del oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, con el cual también se les corrió traslado, se aclara aclarar que en dicho documento únicamente se atribuye a su representado la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.
- Que el promocional cuya transmisión se atribuye a su representado presuntamente se detectó el día dos de julio de dos mil diez, pero no los días tres y cuatro del mismo mes y año.
- Que suponiendo sin conceder que se hubiera transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, fue el Instituto Federal Electoral quien puso a disposición de su representado el material en cuestión; de ahí que su difusión se derivaría de una versión entregada por la propia autoridad electoral que en todo caso, se hubiera transmitido por error en la fecha que señala, pero sin que mediara contratación o acatamiento a una orden dada por terceros ajenos al Instituto Federal Electoral.
- Que se niega en todo momento haber celebrado contratación alguna en contravención a la normativa electoral, y que su representada siempre ha tratado de cumplir y acatar lo ordenado por esa autoridad. En ese sentido, también se afirma que su representada nunca ha recibido órdenes de personas diferentes al Instituto Federal Electoral, para realizar la difusión de propaganda política o electoral.
- Que se le imputa la transmisión de un solo promocional aunque en el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, alude dos veces a su representada, la hora de inicio del promocional es exactamente la misma, por lo cual se deduce que se trata de un solo impacto.
- Que de haberse efectivamente difundido tal circunstancia puede tener su explicación en diversos problemas técnicos o errores humanos, de los que no se sigue que se haya actuado de mala fe.
- Que aun bajo el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditada la transmisión del promocional que se imputa a su representada, ello podría tener su justificación en algún error técnico o humano al amparo de las múltiples versiones de promocionales que se manejaron en esas fechas.
- Que de ser el caso que se haya transmitido el promocional aludido, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/5032/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el Instituto Federal Electoral, la cual, por un error técnico o humano, pudo haber derivado en la transmisión inadecuada de una versión de un promocional.
- Que su representado no recibe contraprestación alguna por la transmisión de la pauta antes referida toda vez que, como usted bien sabe, la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades se realiza dentro de los tiempos oficiales que al respecto dispone el Estado Mexicano.

- Que su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional antes identificado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales, conforme a su título de concesión, existe obligación de conservar los testigos de grabación.

- Que del disco compacto que se hizo llegar a su representada tampoco se desprenden elementos que les permitan proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió y ni siquiera permiten saber si el contenido del mismo corresponde a la transmisión de mi representada.

d) Escrito signado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHDL-TV Canal 7 y XHJN-TV Canal 9, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, a su representado únicamente se le atribuye la transmisión del promocional identificado como RV00464-10, no así la del promocional identificado como RA00516-10.

- Que el promocional cuya transmisión se atribuye a su representada sólo se detectó el día tres de julio de dos mil diez, pero no los días dos y cuatro del mismo mes y año.

- Que quien ordenó su difusión fue el propio Instituto Federal Electoral, en la pauta ordinaria que le fue notificada a la emisora de origen en las estaciones XHDF-TV y XHMT-TV, como consta en el oficio DEPPP/STCRT/2287/2010 de fecha treinta de marzo del dos mil diez.

- Que su representada en fechas veinticuatro de febrero y once de marzo informó a esta autoridad electoral que las emisoras XHJN-TV Canal 9(+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro El Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve habían dejado de tener capacidad de bloqueo, por lo que, de haberse transmitido los promocionales que se investigan, en el lugar y fecha a que se refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entonces corresponden a aquéllos pautados en la pauta ordinaria que no se pudieron bloquear por una imposibilidad material y técnica que al día de hoy subsiste.

- Que así quedó demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en cuya resolución, dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante la evidencia aportada, se determinó que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

- Que dicha determinación fue combatida por su representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

- Que aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales denunciados, en la fecha indicada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ello encontraría su explicación en el hecho de que, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

- Que ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fueron requeridos en el presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XH3N-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva emitiera acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales transmisiones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de su representada.

- Que de haberse transmitido el promocional denunciado, en el lugar y fecha que se indica en el oficio DEPPP/STCRT/4951/2010, el acto jurídico del cual deriva la difusión lo constituye la pauta ordinaria notificada por el Instituto Federal Electoral.

- Que su representado no se encuentra en posibilidades de proporcionar información adicional relativa a los días y horas de la supuesta transmisión del promocional denunciado, por tratarse de transmisiones con antigüedad mayor a treinta días, dentro de los cuales conforme a su título de concesión existe obligación de conservar los testigos de grabación.

- Que del disco compacto que se hizo llegar a su representada tampoco se desprenden elementos que permitan a su representado proporcionar mayores datos al respecto, pues ese medio magnético sólo contiene una grabación del promocional que se investiga, sin ninguna clase de referente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se transmitió.

e) Escrito signado por el representante legal de la emisora XHMH-TV, Canal 13, el cual se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Chihuahua.

Por lo anterior, se realizó un análisis al escrito de referencia, y de lo que interesa al presente asunto, se señala lo siguiente:

- Que el spot denunciado mencionó fue transmitido a nivel nacional, por ese motivo aparece en el monitoreo que fue remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que su servidor se vio en la imposibilidad de bloquear el promocional de mérito, ya que tuvieron una falta técnica y mientras ésta se reparó tuvieron la señal directa con Televisa México.

f) Escrito signado por el representante legal de Transmisora Regional Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCAQ-FM en Cancún, Quintana Roo, y de la emisora XEXKQ-AM en Poza Rica, Veracruz, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad, realizó un análisis de los puntos fundamentales del escrito expuesto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que las estaciones **XHCAQ-FM Cancún Quintana Roo., y XEXK-AM Poza Rica Veracruz.,** toman la señal directamente del satélite de las estaciones de la Ciudad de México, razón por la cual la estación repite en su totalidad la programación.
- Que es probable que por causa de un error involuntario los operadores locales omitieron bloquear dichos promocionales, razón por la cual se pudo haber llevado a cabo la transmisión de los promocionales de radio y televisión que se identifican con los números RA00516-10 y RV00464.
- Que de la información que se les proporciona no se acredita en forma fehaciente que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos por su representada. Lo anterior, en virtud de que sólo se aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.
- Que dicha relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a su representada, ya que la información aportada no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta la autoridad electoral.
- Que lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, se determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.
- Que por tal circunstancia, se deja en estado de indefensión a su representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el denunciante en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.
- Que el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- Que para demostrar lo anterior, se debe acudir al contenido de la tesis relevante **"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711."**
- Que en esa tesis, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.
- Que en el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude el denunciante no se exhibieron pruebas necesarias para su demostración.
- Que en caso de que se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de su representada, no se le debe sancionar, pues deben tomarse a consideración las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.
- Que su representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de los partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

g) Escrito signado por el representante legal de Cadena Radio Formula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETF-AM en Veracruz, Veracruz, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **inciso f) del presente capítulo**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

h) Escrito signado por el representante legal de Formula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHACE-FM en Mazatlán, Sinaloa, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse, que la contestación del concesionario de referencia, fue presentada en los mismos términos que los concesionarios señalados en el **inciso f) del presente capítulo**, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los puntos fundamentales, analizados por esta autoridad y que interesan al presente asunto.

i) Escrito signado por el representante legal de las concesionarias de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un estudio de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que no existió contrato o acto jurídico del cual se desprendiera la difusión de los materiales aludidos por lo que consecuentemente no existió contraprestación alguna.
- Que fueron transmitidos los días del 01 de Julio y hasta nuevo comunicado oficial, tal y como se indica en el oficio anexo y en el horario se anexa bitácora
- Que es el Instituto Federal Electoral quien ordenó los promocionales los días y las horas como se debe de programar y además el sustento jurídico donde funda esta autoridad para ordenar este tipo de ordenamientos

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

- i. Copia simple del oficio JLC/VE/099/10 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el estado de Coahuila, y por medio del cual se remitió al representante legal de la emisora XEMF-AM 970 KHZ, el material de los partidos políticos y autoridades electorales, para el periodo comprendido de julio a septiembre del año próximo pasado

De la relación que se encuentra detalla en el oficio de referencia, se desprende lo siguiente:

Partido o Autoridad	Material	Vigencia	Modalidad de transmisión
Partido Acción Nacional	RA00516-10 (Hablar 20 segundos)	A partir del 1 de julio y hasta un nuevo comunicado oficial.	Programar en los espacios que corresponden al partido (PAN) conforme a la pauta vigente.

De lo anterior se desprende que dicha probanza, no tiene relación con el procedimiento que ahora se resuelve, pues la emisora que se especifica en el oficio que ahora se analiza, no forma parte de los denunciados, por lo que, en nada justifica que las emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, hayan transmitido el promocional materia de la presente litis.

- ii. Copias simples de las presuntas bitácora de la estación radiodifusoras XEMF, correspondiente al día cuatro de julio de dos mil diez.[misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida.]

j) Escrito signado por el representante legal de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V., el cual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, se realizó un análisis de los puntos medulares del escrito enunciado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que la razón social de la empresa que transmitió los promocionales o el promocional RV00516-10, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4951/2010 es, RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEW-AM que opera en la ciudad de México, D.F.
- Que la empresa, que comercializa el tiempo de la estación, se denomina: CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. y tiene su domicilio en el mismo lugar que RADIOPOLIS, S.A. DE C.V., por pertenecer al mismo grupo radiofónico.

- Que se desconoce qué persona contrato los promocionales o el promocional, ya que ni su representada, o persona alguna que labora para ella, tiene injerencia en la administración de dicha sociedad o persona moral, por lo que se encontraban impedidos física y legalmente para poder contestar o proporcionar dicha información.

- Que su representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios (ADHESION) de transmisión de la programación que labora o produce la estación XEW-AM toda vez que tiene el carácter de repetidora de las transmisiones desde que inicia y hasta el cierre de operaciones.

- Que este contrato obliga a las personas a transmitir sin costo alguno para ambos la programación y contenido, por lo que no existe facturación o contraprestación alguna, ya que la venta nacional la contrata la estación XEW-AM y la facturación local la realiza la estación XEKL-AM, es decir que su representada desconoce las pautas, ordenes de transmisión y contratos que celebra la empresa concesionaria de la XEW-AM por sí o diversa persona.

- Que el promocional identificado con el numero RV00464-10 fue transmitido vía televisión por lo que no es posible su transmisión en la radio.

- Que el promocional identificado con el numero RA00516-10, fue transmitido el día cuatro de julio de 2010 a las 14:29:52 horas con duración de veinte segundos y que por su escasa duración no fue posible su bloqueo o su no transmisión, ya que al ser estación que transmite pauta ordinaria por ser repetidoras exclusivamente de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal y estar en directo, no fue humanamente posible su bloqueo y detención.

- Que no existió el ánimo de su representada de no acatar las disposiciones que emanan de la autoridad electoral, así como tampoco violar alguna otra norma legal.

- Que su representada como concesionaria de estaciones de radio, cumple cabalmente con las transmisiones que le ordenan las diversas autoridades relacionadas con la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de cualquier otra disposición legal, por lo que no está en el supuesto de dejar de transmitir lo que se le envía por dichas autoridades para tal fin.

A dicha contestación, anexó copia simple del contrato de afiliación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, celebrado entre Sistema Radiopolis, S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y XEKL, S.A., mediante el cual XEKL, S.A., está facultada a transmitir integra la señal que le envía la estación XEW-AM que opera en la ciudad de México, Distrito Federal.

k) Escrito signado por el C.P. Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número JLE/VS/3661/10, signado por el Vocal Secretario y encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California.

De lo anterior, se realizó un estudio de los puntos principales del escrito antes mencionado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el día Domingo cuatro de julio de dos mil diez, la emisora se encontraba enlazada con ESPN DEPORTES en el horario 10:00 AM a 13:00 PM, por lo que al revisar sus testigos, corroboraron que efectivamente si se emitió este spot al aire, pero no por dicha emisora si no por el encadenamiento que se tiene.

A dicha contestación, anexó lo siguiente:

- Un disco compacto con la finalidad de comprobar la información rendida por la emisora, mismo que será analizado y valorado con posterioridad.

- Copia simple de un escrito signado por el Director General de Radio Tijuana, S.A., y dirigido al Vocal ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, recibido el cinco de septiembre de dos mil ocho, donde se le informa del encadenamiento de esta emisora.

- Copia simple de la programación transmitida por la emisora denunciada, del día cuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos en los incisos del **a)** al **k)** de este apartado, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio** tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, mismos que al ser presentados tanto en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como en las diversas Juntas Locales de esta institución, fueron integradas al expediente al rubro citado y consideradas como una instrumental de actuaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por otro lado, respecto a las copias simples aportadas por los representantes legales de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHCMS-FM 105.5, XHCHI-FM 97.3 y XHMDR-FM 103.1; Imagen Puebla, 105.1 FM XHOLA; de la emisoras XHRG-FM 101.1 y XEWGR-AM 780; de la concesionaria XEKL, S.A. de C.V.; y del C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., debe decirse que las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

5.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un disco compacto (CD) el cual fue remitido por el C.P Carlos Alberto Velásquez López, Director General de la Sociedad Radio Tijuana, S.A., y con el que pretende comprobar la información rendida por la emisora que representa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 1 archivo, cuyo título es “Track 1”.

Ahora bien, al examinar el contenido del disco compacto, esta autoridad capto del minuto 28:56 al 29:16 el promocional denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

" (...)

"Mujer: Para que las cosas funcionen hay que ponernos de acuerdo

Hombre: Jalar para el mismo lado, ir para la misma dirección

Mujer: No se trata de derecha ni de izquierda, de un color o de otro

Hombre: Se trata de unirse y no de pelearse

Mujer: Porque todos merecemos un mejor estado, de vida

Voz en off: Va por ti, va por México, Partido Acción Nacional"

(...)"

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2011.

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en tres discos compactos (CD) el cual fue ofrecido por el C. Teodoro Raúl Rentería Villa, apoderado legal de la Sociedad Comercial Libertas, S.A., y con el que pretende comprobar la información rendida por la emisora que representa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 3 archivos:

1.- Cuyo título es "DS Testigo 2 de julio"

2.- Cuyo título es "DS Testigo 3 de julio"

3.- Cuyo título es "DS Testigo 4 de julio"

Ahora bien, debe decirse que el concesionario denunciado, lo que pretende acreditar con el contenido de las grabaciones de los días 2 y 3 de julio de 2011, que dicha emisora no difundió ninguno de los mensajes materia del presente procedimiento, por lo que resultaría sobrado realizar el análisis de dichos discos, puesto que de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la concesionaria en comento, solo transmitió un spot el día 4 de julio del año próximo pasado.

Por lo anterior, al examinar el contenido del disco cuyo título es "DS Testigo 4 de julio", el cual es de interés para el presente procedimiento, capto el promocional denunciado, lo cual concatenado con las manifestaciones vertidas por el propio denunciado, al admitir que dicho promocional fue transmitido con fecha cuatro de julio de dos mil diez y al no ser un hecho controvertido, se tiene por acreditado que efectivamente si se transmitió el spot materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples de las presuntas bitácora de las estaciones radiodifusoras XEMF, correspondientes a los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez.[misma que no se encuentra signada, ni contiene algún sello o firma de recibida.]

Debe decirse que las mismas al ser aportadas en copias simples, esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.", mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en virtud de haber sido transcritas con anterioridad y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, específicamente los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez.

2.- Que mediante los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/078/2009, se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que cuentan con la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, confirmó que las emisoras denunciadas y emplazadas pueden llevar a cabo bloqueos de señal, y que les fue notificada una pauta correspondiente al proceso electoral del estado desde el cual emiten su señal.

3.- Que mediante oficio de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se entregaron los promocionales denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, pero que dichos spots debían ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional.

4.- Que los promocionales denunciados estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal, conforme a las pautas para periodo ordinario, determinadas mediante los respectivos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

5.- Que las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, se encontraban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 entregados por el Partido Acción Nacional el veintinueve de marzo del año dos mil diez, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
	XEACE-AM 1470	
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	
	XHRV-FM 89.5	
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	
	XETF-AM 1250	
Veracruz	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

6.- Que a las emisoras les fueron notificadas oportunamente las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar, y que fueron aprobadas en diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión.

7.- Que la emisora XHCAQ-FM 92.3 con cobertura en el estado de Quintana Roo, vía correo electrónico, comunicó que debido a una falla técnica le fue imposible bloquear el promocional del Partido Acción Nacional identificado con el folio RA00516-2010.

8.- Que la emisora XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas, mediante escrito sin número de fecha cuatro de julio, informó sobre la transmisión el promocional con folio RA00516-10 "Hablar".

9.- Que la emisora XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz, mediante escrito sin número de fecha seis de julio de dos mil diez, informó que derivado de problemas técnico fue imposible bloquear la transmisión del promocional "Hablar" el día cuatro de julio de dos mil diez.

10.- Que el día 9 de julio en respuesta al oficio JDE-10-2573/2010, la emisora XEKL- AM 1080 del estado de Veracruz, informó que por cuestiones técnicas fue imposible bloquear la transmisión de su señal durante los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado.

11.- Que de las emisoras restantes, no informaron haber presentado fallas técnicas que les impidieran bloquear la transmisión del promocional objeto de la denuncia.

12.- Que en ninguna de las manifestaciones y de las pruebas aportadas por los denunciados, aportan elemento fehaciente que acredite la no transmisión del promocional denunciado.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO A LA CONDUCTA DE LOS DIVERSOS CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS QUE TRANSMITIERON LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...".

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales en periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/014/2010."

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Campeche	19 de Abril al 31 de Diciembre de 2010
Distrito Federal	
Guanajuato	
Guerrero	
Jalisco	
Estado de México	
Michoacán	
Querétaro	
Sonora	
Tabasco	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Aguascalientes	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Chihuahua	
Hidalgo	
Puebla	
Quintana Roo	
Sinaloa	
Tamaulipas	
Zacatecas	

Así mismo, el Comité de Radio y Televisión emitió *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y un partido local durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/021/2010.”*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y un partido político local en las entidades y periodos que se establecen a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California Sur	17 de Mayo al 31 de Diciembre de 2010
Coahuila*	
Colima	
Morelos	
Nayarit	
San Luis Potosí	
Yucatán	

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Chiapas	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010
Durango	
Oaxaca	
Veracruz	

* Las emisoras que cubrieron el proceso electoral local extraordinario transcurrido del 30 de mayo al 4 de julio, entre las cuales se encuentran las identificadas con los distintivos XHWGR-FM 101.1 y XEWGR-AM 780, quedaron exceptuadas de la vigencia de la pauta por la celebración de Elecciones Extraordinarias en los ayuntamientos de Juárez y Lamadrid. (Las diversas etapas del proceso electoral extraordinario están basadas en el Acuerdo No. 007, aprobado el 2 de febrero de 2010 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila).

También el Comité de Radio y Televisión emitió *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y dos partidos locales durante periodo ordinario, en las entidades federativas correspondientes, identificado con la clave ACRT/024/2010.”*

En dicho acuerdo se resolvió aprobar el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales y dos partidos políticos locales en las siguientes entidades y periodos:

ENTIDAD FEDERATIVA SIN PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Nuevo León	14 de Junio al 31 de Diciembre de 2010

ENTIDAD FEDERATIVA CON PROCESO ELECTORAL	VIGENCIA DE LA PAUTA
Baja California	5 de Julio al 31 de Diciembre de 2010

Las pautas de periodo ordinario que estaban obligadas a transmitir las emisoras denunciadas han quedado precisadas en los cuadros anteriores.

Las pautas de los respectivos procesos electorales locales para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, que en su momento estuvieron obligadas a acatar las emisoras de marras, fueron aprobadas mediante los acuerdos del Comité de Radio y Televisión ya precisados detalladamente en el apartado de las pruebas recabadas por ésta autoridad, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

En este orden de ideas, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación; así como determinar si los concesionarios de las emisoras denunciadas transgredieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al posible incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener los concesionarios de las emisoras denunciadas por cuanto a los hechos que se les imputa y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional derivada de los mismos hechos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tuvo en el periodo comprendido **entre el 2 y 4 de julio de 2010, los siguientes impactos** en emisoras televisivas en toda la República:

CONCESIONARIO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS	DÍAS TRANSMITIDOS	PROMOCIONAL TRANSMITIDO
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	1	04/07/2010	RA00516-10
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	1	02/07/2010	RV00464-10
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	3	03/07/2010 04/07/2010	RA00516-10
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	1	02/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	1	04/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	1	02/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	1	02/07/2010	RA00516-10
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	1	03/07/2010	RA00516-10
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	1	04/07/2010	RA00516-10

Así mismo, de la información que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditado que los promocionales de mérito fueron entregados a dicha Dirección Ejecutiva mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su transmisión a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados a dicho instituto político.

Por lo anterior, los citados promocionales estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A) de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Esto es, las emisoras denunciadas estaban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario, y por tanto, a transmitir los promocionales de mérito, conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XEACE-AM 1470	
	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

Como podemos apreciar, los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas, fuera de la pauta de tiempo ordinario, es decir, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, tal y como consta detalladamente en el capítulo de existencia de los hechos, en donde se precisaron las pautas para cubrir los procesos electorales locales, pues la vigencia de las mismas abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010; pautas notificadas oportunamente a las emisoras denunciadas.

Cabe destacar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, refirió que la transmisión de los promocionales de mérito por parte de las emisoras denunciadas, se debe a que son estaciones que transmiten pauta ordinaria por ser repetidoras de la señal originada en las estaciones del Distrito Federal, sin embargo, también precisó que todas las emisoras denunciadas cuentan con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal.

Antes de pasar a analizar particularmente los argumentos que las emisoras denunciadas arguyen en defensa de las imputaciones que se les han efectuado, conviene enmarcar los hechos que rodean al presente caso con base en las siguientes consideraciones normativas y jurisdiccionales que permitirán que ésta autoridad se pronuncie puntualmente sobre la posible transgresión legal en estudio y se atiendan de mejor manera las excepciones y defensas opuestas.

En primer lugar, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-266/2009 de fecha 7 de octubre de dos mil nueve, sostuvo que:

“(…)

...el legislador expresamente previó en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la conducta que se estima contraventora a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada de la obligación por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, y se llegó a la conclusión, en la sentencia ya mencionada, de que la conducta prohibida por la ley consiste en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente a las causas que pudieran originarla.

De esta manera, la Sala Superior, en tal asunto, estimó que el razonamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral estuvo apegado a derecho, pues, **las conductas que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código comicial federal, serían las siguientes: a) omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; b) transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; c) difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, y d) transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada, las dos primeras, esto es, las identificadas en los incisos a) y b), sí actualizaron el supuesto normativo ya invocado, consistente en el incumplimiento imputado a la entonces recurrente Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

(...)” [Lo resaltado es nuestro]

Por otro lado, atendiendo a que en el presente caso las emisoras denunciadas son repetidoras por cuanto retransmiten una señal, la cual se origina en lugar diverso a aquél donde se lleva a cabo su difusión, y de que todas ellas cuentan con la capacidad de llevar a cabo bloqueos de señal, esto implica que independientemente de que tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con el deber constitucional de transmitir la pauta elaborada por la autoridad electoral federal, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-211/2010 y sus acumulados SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 de fecha 24 de diciembre de dos mil diez, en donde se sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, considera que el tema central de la litis es un punto de Derecho, el cual consiste en si las todas las estaciones de radio y canales de televisión, deben o no transmitir la pauta específica, que determine el Instituto Federal Electoral, relativa a la entidad federativa en la cual tienen cobertura, independientemente de que sean repetidoras de una señal proveniente de otra emisora y carezcan de la infraestructura para llevar a esa transmisión.

(…)

Las personas morales apelantes parten de la premisa errónea, consistente en que el sistema normativo mexicano existe un régimen jurídico específico para las estaciones de radio y canales de televisión que retransmiten la programación de otra estación o canal, cuando forman parte de una red nacional, integrada por diversos canales locales que no generan señales independientes, sino transmiten una señal nacional o así lo determinan en atención a su libertad de explotación.

(…)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios, de radio y televisión, en forma alguna adquieren derechos sobre los bienes concesionados, y sólo tienen las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente.

Así, las televisoras pueden utilizar la concesión de la forma y en los términos que consideren convenientes, bajo criterios técnicos, económicos, operacionales o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En consonancia con lo anterior, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión les es aplicable el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados, el cual se enuncia como “lo no prohibido está permitido” y que subyace como principio implícito en el sistema de los Estados democráticos de Derecho, el cual tiene su origen en el ámbito de libertades del individuo, como la regla y, su restricción, como excepción, que debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones.

En cuanto al ámbito geográfico que las concesionarias y permisionarias de televisión deben cubrir, se establece en el título correspondiente, como lo prevé el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, que la concesionaria o permisionaria transmita determinada programación, ya sea propia o de un tercero, o bien retransmita la señal de una concesionaria diversa, es en uso de la permisión que le otorga la legislación aplicable, pues no está prohibido expresamente que no pueda retransmitir la señal de otra concesionaria, sin embargo, se insiste, ello es en el ámbito de su libertad, según sus propios intereses.

No obstante lo anterior, tal permisión no implica que la decisión adoptada por la concesionaria o permisionaria, sea constitutivo de un régimen jurídico de excepción, para cumplir con un deber constitucionalmente previsto, así, la forma en que transmita una concesionaria o permisionaria, no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución o en la legislación aplicable.

Lo anterior es así toda vez que la legislación constitucional y legal, no reconoce la operación de distintas concesiones de televisión en red nacional o por su libertad de decisión, pues únicamente prevé concesiones en lo individual, respecto de una estación de radio o canal de televisión, con un área de cobertura determinada, y a cada estación de radio o canal de televisión le impone la obligación, independiente de transmitir tiempos estatales.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado a, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en cuanto a los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, con independencia de su naturaleza, del tipo de programación que transmitan, o la forma en que transmitan tienen el deber de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en los tiempos del Estado.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la frase "**cada estación de radio y televisión**" es clara, en cuanto a que es relativa a todas las estaciones de radio y canales de televisión, sin exclusión, lo cual se reitera que se ve enfatizado con lo prescrito en el inciso d), apartado a, base III, del citado artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "**Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión**", lo cual, no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

Dado lo anterior, es evidente que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, una obligación constitucional relativa a transmitir, **por cada estación o canal**, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el tiempo del Estado, que el Instituto Federal Electoral les notifique, de forma específica e individual.

El aludido deber constitucional es tanto para el periodo en que se desarrollen procedimientos electorales federales como locales, así como para el periodo intraprocedimental, considerado como el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, es decir, en que no exista procedimiento electoral; debido a que los partidos políticos y las autoridades electorales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, entre los cuales están la radio y la televisión.

(...)

En este contexto, como se ha expuesto, no asiste razón a las personas morales apelantes en el sentido de que, al carecer determinadas estaciones de radio y canales de televisión, de las cuales son concesionarias, de los elementos necesarios para transmitir la pauta específica, tiene un régimen de excepción, que constituye una eximente de responsabilidad para incumplir con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen de constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión.

(...)

Lo previsto y desarrollado por el legislador federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de radio y televisión, es acorde con la legislación en materia de radio y televisión, bienes nacionales y telecomunicaciones.

Cabe destacar que, el legislador ordinario previó, en los artículos 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 79-A, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que **los concesionarios y permisionarios, no podrán, en materia electoral, exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto para el cumplimiento de la pauta.**

La prescripción normativa que se ha precisado en el párrafo que antecede, es acorde y coherente con el deber constitucional y el régimen al cual están sujetos los concesionarios y permisionarios, de cada estación de radio y televisión, en el vigente Derecho mexicano.

(...)

Por tanto, **independientemente de que las recurrentes tenga o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional**, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; **de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional**.

Los anteriores razonamientos son acordes con la tesis jurisprudencia 21/2010, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

(...)” [Lo resaltado es nuestro]

Lo anteriormente expuesto, permite a ésta autoridad concluir que en el caso de mérito, la conducta realizada por las emisoras denunciadas, actualiza la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se verificó tanto una transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas, como una difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada, es decir, los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010.

En este sentido, los concesionarios de las emisoras denunciadas, incumplieron con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. Sin embargo, ésta autoridad procederá a estudiar si tal incumplimiento obedeció a alguna causa justificada en base a lo señalado por los concesionarios de las emisoras denunciadas, de tal forma que los pudiera eximir de responsabilidad en la comisión de la infracción señalada.

Las excepciones y defensas que las emisoras denunciadas arguyen, fundamentalmente son las causas que originaron la transmisión de los promocionales de mérito, las cuales consisten en fallas, errores o problemas técnicos; errores humanos; por ser estaciones repetidoras o que retransmiten la señal; por no poder bloquear adecuadamente; por carecer de equipo y personal para realizar bloqueos; por incapacidad material y técnica para bloquear; por errores involuntarios; por el encadenamiento que se tiene; que la difusión se realizó en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución; y que han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que las emisoras XHCAQ-FM 92.3, con cobertura en el estado de Quintana Roo; XHRV-FM 89.5, con cobertura en el estado de Tamaulipas; XETF-AM 1250, con cobertura en el estado de Veracruz; y XEKL- AM 1080, con cobertura en el estado de Veracruz, hayan informado a éste Instituto que debido a fallas técnicas les haya sido imposible bloquear los promocionales denunciados.

Cabe destacar que las anteriores excepciones y defensas opuestas, guardan estrecha relación con cuestiones técnicas que impidieron que los concesionarios cumplieran con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. Sin embargo, también se opusieron las siguientes: que se desconoce la transmisión de los promocionales en virtud de que no se aportaron los elementos necesarios para su identificación, así como la consistencia de éstos; que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local y que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

En este orden de ideas, por cuestión de método, ésta autoridad considera pronunciarse primeramente sobre las situaciones que no guardan relación con los motivos técnicos que causaron el incumplimiento imputado.

De esta suerte, en cuanto a las alegaciones que señalan que no se aportaron los elementos necesarios para la identificación de los promocionales denunciados, es preciso reiterar que ésta autoridad tuvo por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, con todos los elementos que pudieron permitir identificar su contenido, tiempo, modo y lugar en que fueron transmitidos, de acuerdo con lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto informó al respecto en su reporte de detecciones. Derivado de lo anterior, se determinó concederles valor probatorio pleno, en tanto constituyen documentales públicas, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2010, así como en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-39/2010. En este sentido, no existe elemento alguno que hayan aportado las partes, para desestimar los reportes que dicha dirección ejecutiva recabó dentro de su ámbito legal de atribuciones.

En cuanto a la aseveración de que resulta incongruente aplicar las disposiciones del código comicial federal cuando ya concluyó la jornada comicial local, cabe precisar que si bien es cierto que el denunciante alega que la transmisión de los promocionales materia de la queja tuvieron lugar en el llamado periodo de veda dentro de los procesos electorales que se llevaban a cabo en diversas entidades federativas, también lo es que ésta autoridad cuenta con la competencia exclusiva y excluyente para conocer de las conductas que tengan que ver con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, con pautas de acceso a radio y televisión, con propaganda política o electoral denigratoria o calumniosa y con difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010 y en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo, por lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, en el presente caso, ésta autoridad cuenta con competencia para aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de que hayan concluido o no los procesos electorales locales, con la precisión de que por lo que se refiere a diversas violaciones que no colmen las hipótesis normativas que surten la competencia exclusiva y excluyente de éste Instituto, las autoridades electorales locales son las competentes para conocer de las mismas, en cuanto constituyan infracciones a los preceptos de las leyes locales respectivas.

En relación a las manifestaciones de que la falta cometida carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción, será materia de estudio en el apartado de individualización de las sanciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de los concesionarios de las emisoras denunciadas resultan inoperantes.

Así mismo, resultan inoperantes los argumentos aducidos respecto a las cuestiones técnicas señaladas, ya que como se ha venido explicando, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, pues tales obligaciones derivan de la misma Constitución Federal.

En efecto, las hoy denunciadas, a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tienen la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; **por tanto se encuentran obligadas a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.**

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada a los concesionarios de las emisoras denunciadas, **así como la obligación constitucional que tienen a su cargo, es evidente que no obstante lo aludido como defensa por éstos, tienen el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad, independientemente de que cuenten o no con los elementos técnicos, materiales y humanos para ello,** y en este sentido, para ésta autoridad no se aprecia alguna causa que pudiera justificar fundada y motivadamente el incumplimiento realizado.

Cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que no obstante que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión, se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Al efecto, se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

Así mismo, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”

Bajo este contexto, podemos concluir que los concesionarios de las emisoras denunciadas, tenían el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordena la autoridad electoral, sin que haya debido difundir, *motuo proprio*, spots electorales en diferente orden o fuera de la pauta que les era aplicable.

Esta autoridad de conocimiento estima que las concesionarias denunciadas no aportaron algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que no transmitieron el promocional alusivo al Partido Acción Nacional, los días dos, tres y cuatro de julio del año dos mil diez, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos sólo manifestaron que transmitieron los promocionales materia de la inconformidad debido a fallas, errores o problemas técnicos; errores humanos; por ser estaciones repetidoras o que retransmiten la señal; por no poder bloquear adecuadamente; por carecer de equipo y personal para realizar bloqueos; por incapacidad material y técnica para bloquear; por errores involuntarios; por el encadenamiento que se tiene; porque la difusión se realizó en cumplimiento de la orden recibida del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución; y porque han solicitado reiteradamente que se les conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, que de acuerdo al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión están exentas de bloquear, lo cual, como ya se precisó, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlos en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que los promocionales fueron transmitidos por las emisoras denunciadas fuera de la pauta de tiempo ordinario, esto es, no obstante que estaban obligadas a dar cumplimiento a dicha pauta a partir del 5 de julio de 2010, transmitieron los promocionales el 2, 3 y 4 de julio de 2010, por lo cual difundieron los mensajes del Partido Acción Nacional fuera del orden establecido en la pauta de periodo ordinario, mensajes que a su vez no correspondían a la pauta aprobada para los procesos electorales locales, pues la vigencia de la misma abarcaba solamente hasta el 30 de junio de 2010, es que se considera que incumplieron, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes del Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en base a la metodología propuesta en el considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación; así como determinar si dicha conducta podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de dicha difusión, y en consecuencia, una transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, se debe destacar que del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditado que los promocionales de mérito fueron entregados a dicha Dirección Ejecutiva mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, identificado con la clave RPAN/323/2010 y signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su transmisión a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados a dicho instituto político.

Por lo anterior, los citados promocionales estaban destinados a ser transmitidos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos del inciso g) del apartado A) de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, el Partido Acción Nacional en el ejercicio de su prerrogativa relativa al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entregó a este Instituto los promocionales de mérito con el objeto de cumplir con la finalidad encomendada en el citado precepto constitucional, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, además de proporcionar información al electorado sobre los programas, principios, ideas y candidatos que postulen, de manera que los ciudadanos cuenten con información de los postulados que sostienen los partidos políticos.

Cabe señalar, que no obstante que la difusión en radio y televisión de los promocionales de mérito, constituyó un incumplimiento por parte de los concesionarios de las emisoras responsables como ya quedó visto en el considerando anterior, resulta válido colegir que en autos no existe ninguna constancia o medio de prueba alguno, de los cuales se pueda desprender la intervención directa o indirecta del Partido Acción Nacional en la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Por lo expresado, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, así como del restante material probatorio que obra en autos, no existe algún elemento tendente a demostrar que el Partido Acción Nacional haya solicitado, ordenado e inclusive contratado a los concesionarios denunciados, con el objeto de que éstos difundieran el material televisivo y radiofónico fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad electoral federal, sino que dicha difusión obedeció a una conducta que es completamente reprochable a los concesionarios denunciados, quienes incumplieron con su obligación de transmitir un mensaje conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, como ya quedó precisado con antelación.

Considerar responsable al Partido Acción Nacional por una conducta ilegal desplegada por un tercero, no obstante que la actuación de dicho instituto político haya sido dentro de sus prerrogativas legales y no exista constancia de su participación en la transgresión cometida, sería una imputación que se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, lo que implicaría imponer sanciones por conductas que no necesariamente transgredieron de forma directa la norma.

Lo anterior es así, porque si bien el Partido Acción Nacional está obligado a vigilar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, dicho deber de ninguna manera implica que deba responder por cualquier acto trasgresor de la normatividad electoral que lleven a cabo terceras personas, ya que el elemento determinante para colegir si se actualiza la figura de la *culpa in vigilando* es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En este orden de ideas, al no existir elemento de prueba alguno que lleve a la convicción de que el Partido Acción Nacional haya tenido alguna participación directa o indirecta en la comisión de la conducta infractora, y por ende, le pudiera ser exigida alguna responsabilidad, cobra relevancia el principio de presunción de inocencia a favor de dicho instituto político.

Esta autoridad considera, que en el caso resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades,

por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y

determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, inciso i) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), de éste último ordenamiento.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador por lo que respecta al Partido Acción Nacional.

DECIMO PRIMERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LOS CONCESIONARIOS DE LAS EMISORAS DENUNCIADAS. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, por parte de las emisoras que a continuación se describen:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Baja California	XEBG-AM 1550	Radio Tijuana. S.A.
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.
Chiapas	XHTX-TV Canal 8	José de Jesús Partida Villanueva
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Chihuahua	XHMH-TV Canal 13	Sucesión Beatriz Molinar Fernández
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Oaxaca	XHJN-TV Canal 9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
Puebla	XHOLA-FM 105.1	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	Formula Radiofónica, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	Comercial Libertas, S.A. de C.V.
Tamaulipas	XHMDR-FM 103.1	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
Veracruz	XETF-AM 1250	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEXK-AM 1080	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.
Veracruz	XEKL-AM 550	XEKL, S.A.
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	Radio XEMF, S.A. de C.V.,
Coahuila	XEWGR-AM 780	Radio XEMF, S.A. de C.V.,

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"(...)

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varios concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los concesionarios denunciados, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, particularmente los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, por parte del los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, al haber transmitido fuera de pauta, los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, que debió ser transmitido una vez fenecido los procesos electoral locales (a partir del día cinco de julio de dos mil diez) que se llevaron a cabo en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión extemporánea.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios de las emisoras denunciadas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral los promocionales identificados con los folios RV00464-10 o RA00516-10, alusivo al Partido Acción Nacional, el cual debió transmitirse una vez fenecido los procesos electoral locales que se llevaron a cabo en los estado de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, en virtud de que los mismos debieron ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que las conductas en que incurrieron los concesionarios de las emisoras denunciadas, se cometieron de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	EMISORA	NO. DE IMPACTOS	DIAS TRANSMITIDOS	PROMOCIONAL TRANSMITIDO
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	1	04/07/2010	RA00516-10
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	1	02/07/2010	RV00464-10
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	3	03/07/2010 04/07/2010	RA00516-10
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	1	02/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	2	02/07/2010 03/07/2010	RV00464-10
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	1	04/07/2010	RA00516-10
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	1	02/07/2010	RA00516-10
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	1	04/07/2010	RA00516-10
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	1	04/07/2010	RA00516-10
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	1	03/07/2010	RA00516-10
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	1	04/07/2010	RA00516-10
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	1	04/07/2010	RA00516-10

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los concesionarios denunciados, resultan ser emisoras cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California
Radio Tijuana. S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XHWGR-FM 101.1	Coahuila
Radio XEMF, S.A. de C.V.,	XEWGR-AM 780	Coahuila
Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV Canal 5	Chiapas
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	Chihuahua
Sucesión Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	XHOLA-FM 105.1	Puebla
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo
Formula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	Sinaloa
Comercial Libertas, S.A. de C.V.	XHRV-FM 89.5	Tamaulipas
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHMDR-FM 103.1	Tamaulipas
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XETF-AM 1250	Veracruz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEXK-AM 1080	Veracruz
XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XHDY-TV Canal 5; XHCHI-FM 97.3; XMHM-TV Canal 13; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; refirieron que la transmisión de los promocionales objeto del presente procedimiento, obedeció a un error o falla técnica, y que los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEBG-AM 1550; XHTX-TV Canal 8; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHRV-FM 89.5; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, manifestaron su imposibilidad de bloquear o que fue el mismo Instituto Federal Electoral el que les notificó la pauta, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral les hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse una vez fenecida la etapa de campaña celebrada en los procesos electorales locales en los estados en las que difunden dichas emisoras, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, las concesionarias de mérito podrían entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento respecto a dicha situación, por lo que dicha circunstancia permite desprender que los concesionarios tuvieron la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que extemporáneamente realizaron los concesionarios, solo se presentaron en una, dos o tres ocasiones y en los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, siendo que dichos spots fueron entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, debiendo de ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de aquella anualidad, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Consecuentemente, las emisoras denunciadas se encontraban obligadas a dar cumplimiento a las pautas para periodo ordinario y, por tanto, a transmitir los promocionales RV00464-10 y RA00516-10 conforme al siguiente calendario:

ENTIDAD	EMISORA	VIGENCIA DE LA OBLIGACION DE TRANSMITIR CONFORME A LA PAUTA DE TIEMPO ORDINARIO
Baja California	XHCMS-FM 105.5	5 de julio de 2010 y hasta nuevo aviso del Partido Acción Nacional
	XEBG-AM 1550	
Chiapas	XHDY-TV Canal 5	
	XHTX-TV Canal 8	
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	
	XHMH-TV Canal 13	
Oaxaca	XHHDL-TV Canal 7	
	XHJN-TV Canal 9	
Puebla	XHOLA-FM 105.1	
Quintana Roo	XHCAQ-FM 92.3	
Sinaloa	XHACE-FM 91.3	
Tamaulipas	XHRV-FM 89.5	
	XHMDR-FM 103.1	
Veracruz	XETF-AM 1250	
	XEXK-AM 1080	
	XEKL-AM 550	
Coahuila	XHWGR-FM 101.1	
	XEWGR-AM 780	

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionario de la emisora identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, se cometieron días antes de las jornadas electorales de los procesos electorales locales en los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar lo siguiente:

ENTIDAD	Fecha de la jornada electoral	Tipo de elección	Gobernador (G)	Diputados Mayoría Relativa (DMR)	Diputados Representación Proporcional (DRP)
Baja California	4 de julio	Local		√	√
Chiapas	4 de julio	Local		√	√
Chihuahua	4 de julio	Local	G	√	√
Oaxaca	4 de julio	Local	G	√	√
Puebla	4 de julio	Local	G	√	√
Quintana Roo	4 de julio	Local	G	√	√
Sinaloa	4 de julio	Local	G	√	√
Tamaulipas	4 de julio	Local	G	√	√
Veracruz	4 de julio	Local	G	√	√
**Coahuila	4 de julio	Local			

** Elecciones Extraordinarias en los ayuntamientos de Juárez y Lamadrid, las diversas etapas del proceso electoral extraordinario están basadas en el Acuerdo No. 007, aprobado el 2 de febrero de 2010 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó días antes de las jornadas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión extemporánea de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución las señales tanto televisiva como radiofónicas identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, los concesionarios denunciados incumplieron sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los concesionarios: **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de**

C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien respecto al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; esta autoridad localizó lo siguiente:

- Queja del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una amonestación pública al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad, toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista identificado como RV00154-10, versión compromisos verdes R1' el cual debió transmitirse en el periodo de campañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente tres días antes de la jornada electoral, celebrado el cuatro de julio de la presente anualidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometió el día dos de julio del año en curso, dos días antes de la jornada electoral en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Queja del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, al que recayó la resolución número CG386/2010 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una multa de 5778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.), al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional el día dos de julio de la presente anualidad, lo cierto es que la difusión del promocional de mérito se realizó dentro del periodo que se denunció en el procedimiento SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, por lo que a dicha conducta no se le puede considerar con el carácter de reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permissionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios de las emisoras identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa Tamaulipas y Veracruz, por difundir fuera de pauta los promocionales correspondientes a un partido político ordenado por este Instituto para ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien las conductas se han calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que las mismas infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que los promocionales objeto del presente procedimiento solo se transmitieron en una, dos o tres ocasiones y en los días dos, tres y cuatro de julio de dos mil diez, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

De igual forma, tomando en consideración que **Radio Tijuana. S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado, y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio Tijuana. S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio Tijuana. S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió sólo en dos ocasiones, es decir, dos impactos en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por otro lado, tomando en consideración que el **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una **amonestación pública**. Lo anterior, no obstante la reincidencia del presente concesionario, ya que por la mínima magnitud de la infracción cometida, es que se considera mantener la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral tres (03) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días tres y cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en tres ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos

mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en dos ocasiones, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por otro lado, tomando en consideración que el **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En esa tesitura, tomando en consideración que **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día dos de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En esa tesitura, tomando en consideración que **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", el cual debió transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Asimismo, tomando en consideración que **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Igualmente, tomando en consideración que **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

A este tenor, tomando en consideración que **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Por último, tomando en consideración que **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RA00516-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fue transmitido el día cuatro de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió en una sola ocasión, es decir en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

En consecuencia, de las amonestaciones impuestas a las concesionarias de las emisoras señaladas, como sanción por las infracciones cometidas, se ordena publicar el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de los concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitieron fuera de pauta los promocional materia del presente procedimiento, transmitidos en el periodo de veda y que debieron ser difundidos a nivel nacional, en los espacios de veinte segundos destinados al Partido Acción Nacional, a partir del día cinco de julio de dos mil diez, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5; XEBG-AM 1550; XHDY-TV Canal 5; XHTX-TV Canal 8; XHCHI-FM 97.3; XHMH-TV Canal 13; XHHDL-TV Canal 7; XHJN-TV Canal 9; XHOLA-FM 105.1; XHCAQ-FM 92.3; XHACE-FM 91.3; XHRV-FM 89.5; XHMDR-FM 103.1; XETF-AM 1250; XEXK-AM 1080; XEKL-AM 550; XHWGR-FM 101.1; XEWGR-AM 780, cuya señal se circunscribe a las entidades federativas de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocían su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, se difundieron fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para las concesionarias denunciadas.

DECIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana. S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMH-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz;

Radio XEMF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca; en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO PRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCMS-FM 105.5** en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEBG-AM 1550** en el estado de Baja California; **Comunicaciones del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHDY-TV Canal 5** en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCHI-FM 97.3** en el estado de Chihuahua; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XMHM-TV Canal 13** en el estado de Chihuahua; **Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHOLA-FM 105.1** en el estado de Puebla; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHCAQ-FM 92.3** en el estado de Quintana Roo; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHACE-FM 91.3** en el estado de Sinaloa; **Comercial Libertas, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHRV-FM 89.5** en el estado de Tamaulipas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMDR-FM 103.1** en el estado de Tamaulipas; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XETF-AM 1250** en el estado de Veracruz; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEXK-AM 1080** en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEKL-AM 550** en el estado de Veracruz; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHWGR-FM 101.1** en el estado de Coahuila; **Radio XEMF, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEWGR-AM 780** en el estado de Coahuila; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHHDL-TV Canal 7** en el estado de Oaxaca; y **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJN-TV Canal 9** en el estado de Oaxaca, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir un mensaje alusivo al Partido Acción Nacional, conforme a las pautas aprobadas por éste Instituto, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO**, se ordena iniciar procedimiento especial sancionador en contra de **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XEACE-AM 1470**, en el estado de Sinaloa, por la presunta violación del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos materia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, así como de las investigaciones realizadas por ésta autoridad dentro del presente procedimiento, por el posible incumplimiento de su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, el día dos de julio de dos mil diez.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO**.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.